

**Resolución CONAE N° 96/92**

**Buenos Aires, 28/5/1992**

VISTO que por el Decreto N° 188 del 21 de enero de 1992, el Poder Ejecutivo aprobó para el personal de la COMISIÓN NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES, el Estatuto, Escalafón, Régimen de Remuneración y Adicionales que rige para la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS, facultando al Presidente de la CONAE, para disponer la reglamentación y adecuación de dichos instrumentos a este organismo, y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de la facultad otorgada por el citado Decreto, corresponde aprobar el Estatuto y Escalafón que ha de regir para el personal de la CONAE en orden al que se halla aprobado por el Decreto N° 564 del 20 de agosto de 1974, vigente para el personal de la SIGEP, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley N° 21.801.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA

COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - Apruébase el Estatuto y el Escalafón para el personal de la COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES, cuyos textos se adjuntan como ANEXO I y II, los que forman parte integrante de este artículo.

ARTÍCULO 2°. - Regístrese y comuníquese a quienes corresponda. Cumplido, archívese.

Dr. Jorge SAHADE - Presidente CONAE

# ESTATUTO DEL PERSONAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES

## SECCIÓN PRELIMINAR

### CAPÍTULO I

#### ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1.- Este estatuto comprende a todo el personal que preste servicios remunerados en la COMISIÓN NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES, en virtud de nombramiento hecho por autoridad competente conforme a las prescripciones del Decreto Nro. 995/91 modificado por el Decreto Nro. 1435/91, ambos ratificados por el art. 23 de la Ley Nro. 24061. Se exceptúan de lo establecido precedentemente:

- a) las personas que desempeñen las funciones de Presidente, Vicepresidente y Directores.
- b) el personal contratado.

### CAPÍTULO II

#### INTERPRETACIÓN Y REGLAMENTACIÓN

ARTÍCULO 2.- El presidente de la CONAE es la autoridad competente para reglamentar e interpretar las normas del presente Estatuto, así como para resolver, conforme a su espíritu aquellas cuestiones que no se encontraren expresamente previstas en él.

## SECCIÓN PRIMERA

### DEL RÉGIMEN DE INGRESOS

#### TÍTULO I

##### CONDICIONES GENERALES

ARTÍCULO 3. – Para ser empleado de la CONAE se deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado.

Cuando las necesidades del servicio hagan imprescindible la incorporación de científicos o técnicos de nacionalidad extranjera deberán cumplimentarse las disposiciones legales en vigor.

- b) Tener 18 años cumplidos.
- c) Haber aprobado el ciclo básico secundario.
- d) Asimismo se podrá ingresar a la rama de servicios, con sólo estudios primarios completos y previa prueba de suficiencia.
- e) Poseer aptitud psicofísica para la función.
- f) Tener capacidad, preparación, conocimientos y antecedentes indispensables para su eficaz desempeño, acreditados mediante los títulos, exámenes, pruebas de concursos o demás sistemas de selección y recaudos que se establezcan para el ingreso a las distintas clases.

ARTÍCULO 4. – No podrán ingresar a la CONAE quienes se encuentren comprendidos en alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Haber sufrido condena fuere por hecho doloso o por delito peculiar al personal de la Administración Pública.
- b) Tener pendiente proceso criminal.
- c) Estar inhibido, fallido o concursado civilmente, en tanto no se haya obtenido la rehabilitación.
- d) Estar inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos.
- e) Haber sido exonerado en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal y sus empresas, hasta tanto fuera rehabilitado.
- f) Desempeñar otra ocupación oficial o privada, de manifiesta incompatibilidad ética con las funciones de la CONAE, o que la acumulación de cargos exceda las previsiones en materia de incompatibilidad horaria.
- g) Estar en infracción a alguna de las disposiciones establecidas por la legislación de enrolamiento o de servicio militar.
- h) Ser deudor del fisco por haberlo así declarado la autoridad competente, y mientras no hubiere regularizado su situación.

ARTÍCULO 5.- El ingreso a la CONAE se hará en la categoría y remuneración establecidas por el escalafón para las funciones que desempeñe y dentro del agrupamiento y categoría correspondiente a las tareas para las que se efectúa la incorporación.

ARTÍCULO 6.- La designación en los cargos jerárquicos superiores podrá efectuarse:

- a) Por ascenso.
- b) Por concurso de antecedentes.
- c) Por designación directa del Presidente, cuando el cargo a proveer requiera condiciones especiales y el designado posea una reconocida idoneidad para su desempeño. Ambas circunstancias serán adecuadamente fundadas en la resolución respectiva.

ARTÍCULO 7.- Será exceptuado del examen de ingreso o pruebas de competencia el personal transferido de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.

## TÍTULO II

### SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN

ARTÍCULO 8. – La selección de los candidatos estará a cargo de la Gerencia en que exista la vacante, en lo que hace a la evaluación técnica, y del sector de Recursos Humanos en lo que respecta al cumplimiento de las condiciones establecidas por este Estatuto. Cuando la especialidad requerida y las características del mercado así lo aconsejen, podrá confiarse la selección a instituciones oficiales o privadas especialistas en la materia.

ARTÍCULO 9.- La designación de los postulantes se hará por riguroso orden de merito según los resultados de las evaluaciones, pruebas o concursos de competencia.

ARTÍCULO 10.- El postulante cuya prueba haya sido reprobada no podrá rendir otra, para la misma rama, hasta después de SEIS meses. De obtener el mismo resultado negativo, sólo podrá rendir por tercera y última vez luego de transcurrido UN año de la segunda prueba.

ARTÍCULO 11.- Los nombramientos se harán con carácter provisional por el periodo de prueba que en cada caso se establezca y que no excederá de CIENTO OCHENTA días corridos. No podrá darse el alta definitiva hasta que no se haya expedido certificación de la salud del aspirante y éste haya presentado la documentación y las declaraciones que prescriben las disposiciones vigentes.

### TÍTULO III

#### CONFIRMACIÓN

ARTÍCULO 12.- La confirmación del nuevo empleado quedará supeditada al informe circunstanciado que, acerca de sus condiciones personales y de idoneidad, formularán sus directos antes del vencimiento del periodo de prueba, indicando en forma expresa si dicho personal debe ser confirmado o no, o si debe prorrogarse el periodo de prueba dentro del límite del ARTÍCULO anterior.

El personal de cualquier organismo publico que pase a desempeñarse en la CONAE, lo hará en carácter de adscripto o por designación definitiva de la CONAE no siéndole aplicable lo dispuesto en los artículos 11 y 12.

#### SECCION SEGUNDA

#### DE LOS DEBERES Y DERECHOS

##### TÍTULO I

#### DE LOS DEBERES

ARTÍCULO 13.- Sin perjuicio de los deberes que particularmente impongan las leyes, decretos y resoluciones especiales, que se refieran expresamente a la CONAE, el personal esta obligado a:

- a) Prestar servicio en forma regular, con eficiencia, dedicación y responsabilidad en el lugar, horario y condiciones que determinen las disposiciones pertinentes, y desempeñar cualquier puesto o tarea compatible con su carácter de empleado, que le sea encomendado.
- b) Permanecer en el cargo en el caso de renuncia, por el término de TREINTA días, si antes no fuere reemplazado o aceptada su dimisión, o autorizado a cesar en sus funciones.
- c) Obedecer y ejecutar cumplidamente todas las resoluciones, disposiciones y ordenes emanadas de los superiores jerárquicos con atribuciones y competencia para hacerlo y tengan por objeto la realización de actos de servicio, y guardar la vía jerárquica en todas las gestiones dentro de la CONAE
- d) Ejercer en forma adecuada y responsable las facultades y atribuciones propias de su puesto o cargo, ajustando su desempeño a las normas establecidas por las reglamentaciones y disposiciones en vigor.

Adoptar con oportunidad las medidas para la buena marcha de las tareas o dependencias a su cargo y responder por el rendimiento y disciplina del personal a sus órdenes.

e) Velar por los intereses de la CONAE, así como por la conservación de los bienes que integran su patrimonio, cualquiera sea su valor, y llevar a conocimiento de la Superioridad todo acto o procedimiento que pueda causar perjuicio a la CONAE o pueda implicar la comisión de delito.

f) Guardar secreto de todo asunto del servicio que deba permanecer en reserva en razón de su naturaleza o de instrucciones especiales.

El personal de la CONAE reconoce como condición de empleo, mantener reserva sobre los temas técnicos, científicos, constructivos, de diseño, especificaciones, condiciones de operaciones e información, de los que tome conocimiento como consecuencia ya sea de estudio, del desarrollo de experimentos o de las actividades que se realicen en el ámbito de la CONAE o de las empresas que ésta contrate para dichos fines.

g) Observar, en el servicio y fuera de él, una conducta decorosa y digna de la consideración y de la confianza que su estado oficial exige y promover las acciones judiciales que correspondan cuando fuere objeto de imputaciones delictuosas.

h) Excusarse de intervenir en todo aquello en que su actuación pueda originar interpretaciones de parcialidad o incurra en incompatibilidad ética.

i) Conducirse con tacto y cortesía en sus relaciones de servicio con terceros, conducta que deberá observar asimismo respecto de sus superiores, compañeros y subordinados.

j) Encuadrarse en las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidad y acumulación de cargos.

Declarar a tal efecto, bajo juramento: su carácter de jubilado, retirado o pensionado; los cargos oficiales o actividades privadas de carácter profesional, comercial industrial, inclusive cooperativas o de algún modo rentadas.

k) Prestar conformidad escrita a las disposiciones del presente Estatuto.

ARTÍCULO 14.- Asimismo serán deberes de los empleados:

a) Someterse a las pruebas reglamentarias de competencia que se establezcan.

b) Declarar en los sumarios administrativos.

c) Cumplir con sus obligaciones cívicas y militares, acreditando dicha situación ante el superior correspondiente.

d) Declarar bajo juramento la nomina de familiares a su cargo y comunicar dentro del plazo de TREINTA días de producido, el cambio de estado civil o variante de carácter familiar acompañando la documentación correspondiente.

e) Mantener permanentemente actualizada la información referente al domicilio y comunicar su residencia en el caso de comisiones especiales en el interior o exterior del país. Suministrar toda información que le sea requerida y que sea necesaria para los registros de la CONAE.

f) Acreditar, en los casos en que sus tareas lo exijan, su condición de empleado de la CONAE, mediante las credenciales que establezcan las reglamentaciones pertinentes.

g) Dejar constancia de su actuación en los trabajos en que intervenga a fin de deslindar responsabilidades en cuanto a errores, omisiones o negligencias; Y

h) Solicitar autorización previa para hacer publicaciones, declaraciones o pronunciar conferencias que, en forma directa o indirecta traten temas relacionados con la CONAE.

ARTÍCULO 15.- Queda prohibido al personal, sin perjuicio de lo que establezcan al respecto las reglamentaciones pertinentes:

a) Desempeñar otro empleo o tareas remuneradas en las condiciones establecidas en el inciso f) del artículo 4 del presente Estatuto, salvo el ejercicio de la docencia secundaria y universitaria con dedicación simple.

- b) Mantener vinculaciones que le representen beneficios con entidades y personas físicas o jurídicas que tengan relaciones con la CONAE.
- c) Intervenir o tener ingerencia en asuntos de terceros que se relacionen con la CONAE.
- d) Recibir directa o indirectamente beneficios originados en contratos, concesiones, franquicias o adjudicaciones celebrados u otorgados por la Administración en el orden Nacional, Provincial o Municipal.
- e) Valerse de informaciones relacionadas con el servicio, de las que tenga conocimiento directo o indirecto, para fines ajenos al mismo, o comunicar o divulgar detalles sobre las operaciones con respecto a las cuales debe guardarse absoluta fidelidad y secreto.
- f) Recibir dadas, recompensas, importes de colectas, en dinero o especies, o cualquier otra ventaja con motivo de sus funciones.
- g) Utilizar para tareas particulares, los elementos de transporte y útiles de trabajo destinados al servicio oficial y los servicios del personal a sus órdenes.
- h) Realizar gestiones por conducto de personas extrañas las que jerárquicamente correspondan, en todo lo relacionado con este Estatuto, o interponer en forma directa o indirecta influencias o recomendaciones para obtener ascensos, traslados, licencias, designaciones, etcétera.
- i) Realizar propaganda o coacción política, con motivo del desempeño de sus funciones, valiéndose directa o indirectamente de facultades o prerrogativas inherentes a las mismas, cualquiera sea el ámbito en que aquellas se lleven a cabo. Ésta prohibición no excluye el ejercicio regular de la acción política que el agente efectúe de acuerdo a sus convicciones, siempre que se desenvuelva dentro de un marco de mesura y circunspección y no contravenga disposiciones establecidas en el presente Estatuto.
- j) Organizar o propiciar, directa o indirectamente, con propósitos políticos, de homenaje o reverencia a funcionarios en actividad, suscripciones, adhesiones o contribuciones del personal de la CONAE.
- k) Concretar, formalizar y efectuar con o entre el personal operaciones de crédito.
- l) Tener embargos ejecutivos, salvo los establecidos por el artículo 68 de la Ley Nro. 2393.
- m) Realizar o propiciar actos incompatibles con las normas moral, urbanidad y buenas costumbres.

## TÍTULO II

### DE LOS DERECHOS

#### CAPÍTULO I

##### REMUNERACIÓN

ARTÍCULO 16.- El personal tendrá derecho a la retribución de sus servicios, de acuerdo con su situación de revista y las modalidades de su presentación, conforme a las remuneraciones que fije el Escalafón.

ARTÍCULO 17.- Percibirá además un suplemento por antigüedad de servicios, cuyo régimen y monto será el establecimiento por el Escalafón.

ARTÍCULO 18.- El personal percibirá un adicional por título cuyo régimen y montos será el establecido por el Escalafón.

Por [Decreto N° 165/2006](#) se aprobó el escalafón para CONAE, con el esquema de categorías y adicionales actualmente en aplicación. Modificado por [Decreto N° 1.223/2010](#) y [Decreto N° 836/2011](#)

ARTÍCULO 19.- El personal tendrá derecho a percibir las asignaciones familiares que determine la legislación vigente.

ARTÍCULO 20.- El personal que en virtud de una disposición de autoridad competente, desempeñe transitoriamente funciones correspondientes a una categoría superior por un periodo mayor de dos meses, percibirá con retroactividad la retribución correspondiente a esta última, mientras dure el interinato.

ARTÍCULO 21.- Además de su remuneración regular, el personal escalafonado tendrá derecho al reintegro de los gastos que incurra por actos del servicio en conceptos de viáticos, movilidad y comisión, conforme a la escalas y normas que establezca la CONAE, así como las indemnizaciones especiales que fije para los casos de traslado por cambios de destino.

**Resolución CONAE N° 188/1997** y modificatorias:

#### **INDEMNIZACIÓN ESPECIAL POR TRASLADO**

1°.- La indemnización por traslado es la asignación que corresponde al personal que sea trasladado, con carácter permanente, de su asiento habitual, siempre que el desplazamiento implique el cambio de domicilio del agente. Esta indemnización es independiente de las órdenes de pasajes que correspondan y no será exigible la comprobación de los gastos realizados.

2°.- se liquidará anticipadamente y por única vez por reintegro de gastos de mudanza e instalación en su nuevo destino la suma fija de (**Resolución CONAE N° 1.182/2011**) \$ 17.392.- Al mencionado importe se le adicionará también por única vez, el monto que perciba el agente en concepto de "sueldo básico" por el cargo que desempeña.

3°.- Durante el término de SIETE (7) años, el personal trasladado mientras mantenga su relación de dependencia con la CONAE percibirá una indemnización especial por cambio de destino, la que se liquidará mensualmente y percibida con sus haberes de (**Resolución CONAE N° 1.182/2011**) \$1.740.-, más un adicional mensual de (**Resolución CONAE N° 1.182/2011**) \$352.- por cada hijo o integrante del grupo familiar (excluido cónyuge), que se encuentren declarados en su legajo personal y a cargo del agente, hasta un máximo de seis.

Valores que se incrementarán en la misma proporción del incremento de haberes que se fije en el futuro para el personal de planta permanente de CONAE. (Art. 3° **Resolución CONAE N° 1.182/2011**)

**Resolución CONAE N° 860/06:**

#### **Adicional por función de cargo**

ARTICULO 1°.-\_ Asígnese un adicional por función del cargo a: todo agente de la CONAE designado "Gerente", consistente en una remuneración equivalente a la diferencia entre su categoría escalafonaria de revista y la categoría A0 del Escalafón de la CONAE.

ARTICULO 2°.-\_ Asígnese un adicional por función del cargo a todo agente de la CONAE que sea designado "Subgerente", consistente en una remuneración equivalente a la diferencia entre su categoría escalafonaria de revista y la categoría A1a del Escalafón de la CONAE.

*ARTICULO 3°.\_ Asígnese un adicional por función del cargo a todo agente de la CONAE que sea designado "Jefe de Unidad" o "Jefe de Unidad Alterno", consistente en una remuneración equivalente a la diferencia entre su categoría escalafonaria de revista y la categoría A1b del Escalafón de la CONAE, para aquellas Jefaturas que tengan cuatro o más personas a cargo dentro de la estructura de la CONAE, y la categoría A1c para el resto de las Jefaturas del Organismo.*

*ARTICULO 4°.\_ Establécese que cualquier cambio en la categoría de un agente designado como Gerente, SubGerente, Jefe de Unidad o Jefe de Unidad Alterno, conllevará un ajuste de la asignación por función de cargo, según su nueva situación de revista. El reconocimiento de la citada asignación concluirá una vez que se alcanzare algunas de las categorías A0, A1a, A1b ó A1c, según corresponda, quedando a partir de ese momento como única remuneración la correspondiente a su nueva categoría.*

*ARTICULO 5°.\_ Autorízase a la Gerencia de Planificación, Administración y Finanzas a liquidar con los haberes correspondientes, el diferencial por función que resultare entre la categoría que el personal alcanzado detente y la categoría escalafonaria establecida para cada cargo mientras el agente permanezca en el efectivo ejercicio del mismo.*

### **SUPLEMENTOS ESPECÍFICOS**

[Decreto. N° 276/2009](#) Aprueba Suplementos específicos de carácter no remunerativo y no bonificable para el personal de CONAE:

- *Suplemento por funciones de máximo nivel.*
- *Suplemento por incidencia específica.*
- *Suplemento por guardia activa.*
- *Suplemento por jornada atípica. (Incompatible con la percepción de cualquier otro suplemento específico particular).*
- *Suplemento por acreditación técnica. (Incompatible con la percepción de cualquier otro suplemento específico particular).*
- *Suplemento por tareas específicas.*

## **CAPÍTULO II**

### **ESTABILIDAD**

ARTÍCULO 22.- El personal gozará de estabilidad y conservará su empleo a partir del momento de su confirmación en el cargo y en tanto no se encuentre en condiciones de acogerse a la jubilación ordinaria, salvo lo previsto a continuación y en las demás disposiciones pertinentes del presente Estatuto.

El Presidente podrá dar por terminada la relación laboral por razones de servicio, excepción hecha del personal a quien le reste CINCO años o menos de servicio para acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria.

El agente que cese en su empleo por las razones expresadas en el párrafo anterior tendrá derecho al cobro de una suma, en carácter de indemnización, equivalente a UN mes de sueldo por cada año de servicios prestados.

A los efectos de la indemnización, se entenderá por sueldo el total de las remuneraciones que por todo concepto perciba el agente, con excepción de las horas extraordinarias de labor y viáticos.

El cómputo de la antigüedad se hará sobre la base de la cantidad de años trabajados en la ADMINISTRACION PÚBLICA NACIONAL, PROVINCIAL, MUNICIPAL Y ENTIDADES BINACIONALES.

ARTÍCULO 23.- El personal que sea designado en comisión en cualquier organismo publico o empresa con percepción de haberes en al CONAE – mantendrá los derechos y obligaciones que establece el presente Estatuto.

ARTÍCULO 24.- El personal que en virtud de resolución de autoridad competente, fuera designado para desempeñar funciones en cualquier repartición publica, podrá solicitar que su nombramiento se haga con retención de su empleo en la CONAE por el plazo que en cada caso se fije. Su reincorporación se efectuara en su anterior situación de revista.

### CAPÍTULO III

#### CARRERA

[Decreto N° 165/2006](#) fue aprobado el escalafón para CONAE, con el esquema de categorías actualmente en aplicación. Modificado por [Decreto N° 1.223/2010](#) y [Decreto N° 836/2011](#).-

#### ESCALAFON CONAE

CATEGORIA	SUELDO	TITULO		
		U5a	U3a	Sec
		5%	3%	1,5%
A0	8.416	421	252	126
A1A	7.297	365	219	109
A1B	6.493	325	195	97
A1C	5.921	296	178	89
A2A	5.317	266	160	80
A2B	4.659	233	140	70
A2C	4.280	214	128	64
A3A	3.514	176	105	53
A3B	3.100	155	93	47
A3C	2.907	145	87	44
A4A	2.711	136	81	41
A4B	2.563	128	77	38
A4C	2.439	122	73	37
A5A	2.201	110	66	33
A5B	2.087	104	63	31
A6A	1.979	99	59	30
A6B	1.849	99	59	30
A7	1.763	99	59	30
B1	1.802	99	59	30
B2	1.744	99	59	30
B3	1.684	99	59	30

U5a: Título Universitario 5 años

U3a: Título Universitario 3 años

Sec: Título Secundario

(\*) A partir de la Categoría A6A la retribución por título no podrá ser inferior a la asignada a dicha categoría

ARTÍCULO 25.- Derogado

ARTÍCULO 26.- Derogado

ARTÍCULO 27.- Derogado

ARTÍCULO 28.- Derogado

ARTÍCULO 29.- Derogado

ARTÍCULO 30.- Derogado

ARTÍCULO 31.- Derogado

ARTÍCULO 32.- En ningún caso podrá ser promovido un empleado bajo sumario o que no se encuentre prestando servicios efectivos para la CONAE.

Asimismo, tampoco podrá ser ascendido el personal que se encuentre en las condiciones del ARTÍCULO 40, salvo excepciones debidamente fundadas en las necesidades del servicio.

ARTÍCULO 33.- El personal será calificado, cuando menos una vez al año, por sus jefes directos, quienes informaran circunstanciadamente acerca de su rendimiento, competencia y comportamiento, de acuerdo con la reglamentación pertinente.

A los efectos del concepto del empleado, se tendrán igualmente en cuenta las menciones especiales por tareas o actos destacados, como la asistencia, puntualidad, así como las sanciones por motivos disciplinarios.

ARTÍCULO 34.- Para cada empleado se llevara un legajo individual, en el que se dejara constancia de los antecedentes de su actuación y de los servicios prestados. El personal podrá solicitar vista de su legajo.

#### CAPÍTULO IV

##### HORARIO

ARTÍCULO 35.- La duración de la jornada diaria será de OCHO horas para todo el personal y se extenderá de lunes a viernes.

ARTÍCULO 36.- Toda modificación del horario habitual deberá ser expresamente dispuesta por la autoridad competente, conforme con las normas que se establezcan.

ARTÍCULO 37.- Cuando se deba exceder el horario habitual anticipado el de entrada, prolongando el de salida o concurriendo a trabajar en días no laborales el personal tendrá derecho a compensar las horas extraordinarias trabajadas o a percibir la retribución correspondiente, en las condiciones y para la categoría que establezca la reglamentación que fije la CONAE.

*[Decreto N° 165/2006](#) fue aprobado el escalafón para CONAE, en el cuál se absorben los conceptos de adicionales y suplementos pagados a partir de la fecha de su publicación en el concepto de remuneración básica.*

ARTÍCULO 38.- El personal deberá contar con el permiso de sus jefes directos para salir de la CONAE, dentro del horario de trabajo, por razones de índole particular

Lo que acreditara necesidades del servicio, y a las limitaciones que la CONAE establezca.

**Resolución CONAE N° 581/2001** Determinación de horario de almuerzo de 30 minutos. Se determina que la prestación de servicios del Organismo es de 8:00 hs a 18:30 hs, rango dentro del cuál deberá cumplirse la jornada laboral.

## CAPÍTULO V

### OTROS BENEFICIOS

ARTÍCULO 39.- Además de los beneficios expresamente enumerados en este Estatuto, el personal tendrá derecho a gozar de los subsidios, indemnizaciones, gratificaciones y restantes prestaciones que la CONAE pueda disponer con fines de protección social o familiar.

**Resolución CONAE N° 484/1998:**

*Asimismo en caso de fallecimiento de un agente corresponderá liquidar un subsidio cuyas condiciones estarán fijadas en el Escalafón, el cuál será abonado a quien o quienes, de acuerdo a las normas previsionales, tengan derecho al beneficio con motivo del deceso. Este subsidio se otorgará aún cuando los beneficiarios desempeñen actividades lucrativas, tuvieren renta o gozaren de jubilación, pensión o retiro.*

*(La **Resolución CONAE N° 484/1998** incorpora el Anexo I "Subsidios por Fallecimiento" que obra al pie del presente Estatuto.)*

ARTÍCULO 40.- El personal gozará de los derechos del presente estatuto hasta transcurridos DOS años de la fecha en que las normas vigentes le acuerden el derecho a la jubilación ordinaria o por edad avanzada, en que perderá el de estabilidad.

ARTÍCULO 41.- El personal tendrá derecho a interponer reclamo individual, fundado y documentado, por cuestiones relativas a la aplicación del presente Estatuto, luego de haberse notificado de la medida que se haya adoptado, en la forma y condiciones que se establezcan y siguiendo siempre la vía jerárquica.

## CAPÍTULO VI

### AGREMIACION

ARTÍCULO 42.- El personal tendrá derecho a asociarse con fines gremiales, culturales y sociales, de acuerdo a la legislación vigente.

### SECCIÓN TERCERA

#### DE LAS LICENCIAS

##### TÍTULO I

##### DEL RÉGIMEN DE LICENCIAS

ARTÍCULO 43.- El personal tendrá derecho a las siguientes licencias:

- a) Por vacaciones.
- b) Para restablecimiento de la salud.
- c) Por maternidad y lactancia.
- d) Por servicio militar.

- e) Para desempeñar cargos o funciones electivas o gremiales.
- f) Por asuntos de familia.
- g) Por asuntos particulares.
- h) Para rendir examen.
- i) Para realizar estudios o actividades culturales.

**Resolución CONAE N° 338/1996.** - *Delégase en los Gerentes la facultad para otorgar las licencias que solicite el personal de su jurisdicción que se encuentran contempladas en el artículo 43, incisos a); f) y h) del Estatuto del personal del Organismo aprobado por **Resolución CONAE N° 96/1992***

## TÍTULO II

### LICENCIA POR VACACIONES

ARTÍCULO 44.- La licencia anual es obligatoria y se concederá con goce de haberes; podrá ser fraccionada en dos periodos a juicio de la autoridad competente, aún en caso de que por la excepción determinada en el ARTÍCULO 47 se acumule con la del año anterior. Se acordara por año calendario dentro de las épocas y con arreglo a los turnos que se establezcan en cada Gerencia.

**Resolución CONAE N° 360/1996.** - *Fíjase en el mes de ENERO de cada año para el personal del Organismo que haga uso de la licencia anual por vacaciones correspondiente al año inmediato anterior.*

## CAPÍTULO I

### DE LA ANTIGÜEDAD

ARTÍCULO 45.- Para establecer la antigüedad del agente, se computaran los años de servicio prestados en la Administración Pública Nacional, Provincial, Municipal, entidades Binacionales o en actividades privadas, cuando en este último caso se hayan hecho los aportes jubilatorios pertinentes.

[Decreto N° 214/2006](#) *Convenio Colectivo de Trabajo APN.* -

ARTICULO 134.- *Derechos. El Personal permanente y no permanente comprendido en el ámbito de la Ley N° 25.164 tendrá, a partir de la fecha de su incorporación, derecho a las licencias, justificaciones y franquicias previstas en sus respectivos regímenes, los que quedan incorporados al presente convenio.*

*En todos los casos quedan adicionadas las siguientes licencias:*

*Inciso a) Licencia simultánea. Cuando el agente sea titular de más de un cargo en organismos de la Administración Pública Nacional se le concederán las licencias en forma simultánea.*

*Cuando se trate de agentes casados o que convivan en estado de aparente matrimonio y ambos cónyuges revisten en la Administración Pública Nacional, las respectivas licencias les serán otorgadas en forma simultánea.*

*Inciso b) Antigüedad Computable. Para establecer la antigüedad del agente se computarán los años de servicio prestados en organismos del Gobierno Nacional, Provincial, Municipal y organismos o entes públicos, incluso los "ad-honorem".*

## CAPÍTULO II

### DEL TÉRMINO

ARTÍCULO 46.- El término de la licencia anual será:

- a) DE VEINTE días corridos, cuando la antigüedad del agente sea mayor de SEIS meses y no exceda de DIEZ años
- b) De VEINTICINCO días corridos, cuando la antigüedad del agente sea de DIEZ años y no exceda de VEINTE.
- c) De TREINTA días corridos, cuando la antigüedad del agente sea mayor de VEINTE años.

## CAPÍTULO III

### DE LAS LICENCIAS NO UTILIZADAS

ARTÍCULO 47.- Los periodos de licencia por vacaciones no son acumulables. Cuando el agente no hubiera podido usar de su licencia anual por disposición de autoridad competente fundada en razones de servicio, tendrá derecho a que en el próximo período se otorgue la licencia reglamentaria con más los días correspondían a la licencia no usada en el año anterior. No podrá aplazarse una misma licencia por DOS años consecutivos.

## CAPÍTULO IV

### DE LA INTERRUPCION DE LAS LICENCIAS

ARTÍCULO 48.- La licencia anual del agente se interrumpirá en los casos siguientes:

- a) Por accidente
- b) Por enfermedad
- c) Por razones imperiosas del servicio

En los casos a) y b) será de aplicación lo establecido en los artículos 49, 50, 51, 52, y en el caso c) lo dispuesto en el ARTÍCULO 47, si en el transcurso del año no se le pudiere otorgar su licencia reglamentaria.

## TÍTULO III

### PARA EL TRATAMIENTO DE LA SALUD

ARTÍCULO 49.- Mediante certificado emitido por el cuerpo medico que establezca la CONAE, se concederá a los agentes, para el tratamiento de afecciones comunes o por accidentes acaecidos fuera del servicio, hasta CUARENTA Y CINCO días corridos de licencia por año calendario, en forma continua o discontinua, con percepción integra de haberes.

ARTÍCULO 50.- Por afecciones que impongan un tratamiento de salud mas prolongado, o por motivos que aconsejen la internación o el alojamiento del agente por razones de profilaxis y seguridad, se concederá hasta UN año de licencia, en forma continua o discontinua, para una misma o distinta afección, con percepción integra de haberes.

Vencido este plazo y subsistiendo, la causal que determino la licencia, se concederá ampliación de la misma por el termino de UN año en el que el agente percibirá la mitad de su remuneración.

Cumplida la prórroga, será reconocido por una Junta Médica, y se determinará de acuerdo a la capacidad laborable del agente:

a) Si existen funciones en la CONAE que puedan ser desempeñadas por el agente;

b) Si le corresponde jubilación por invalidez;

c) Si la situación del agente no pudiera ser encuadrada dentro de las DOS anteriores alternativas, será desvinculado sin pago de indemnización.

ARTÍCULO 51.- La presunción suficientemente fundada de una enfermedad contagiosa, justificara el otorgamiento de licencia hasta tanto se determine el estado de salud del agente. El diagnostico definitivo deberá efectuarlo el cuerpo medico que establezca la CONAE y producirse en el menor tiempo posible.

ARTÍCULO 52.- En caso de enfermedad profesional, contraída en acto de servicio o incapacidad temporaria originada por el hecho o en ocasión del trabajo, se concederá hasta UN año de licencia con goce de haberes, prorrogable en iguales condiciones por otro año. Si de cualesquiera de estos casos se derivara una incapacidad parcial permanente, deberá adecuarse las tareas del agente a su nuevo estado.

El personal tendrá derecho a las indemnizaciones establecidas por Ley de Accidentes de Trabajo, sin perjuicio de otros beneficios otorgados por las restantes leyes de Seguridad Social y este Estatuto.

ARTÍCULO 53.- Los agentes que por razones de salud no pueden desempeñar sus tareas o deban interrumpir la licencia anual, estarán obligados a comunicar en el día esta circunstancia a la Gerencia de que forman parte.

ARTÍCULO 54.- El Servicio Medico que establezca la CONAE será el encargado de expedir las certificaciones y practicar los reconocimientos médicos para la aplicación de lo dispuesto en este Estatuto.

El agente que no se sometiere a tratamiento medico perderá el derecho a las licencias y beneficios que otorga el presente Estatuto.

ARTÍCULO 55.- El agente que se encontrare en el interior del país en lugar en que no hubiera servicio medico autorizado por la CONAE, deberá presentar certificado medico particular con historia clínica y demás elementos de juicio medico que permitan certificar una causal de enfermedad.

ARTÍCULO 56.- Los agentes en uso de licencia por enfermedad, no podrán ausentarse del país sin autorización de la CONAE.

ARTÍCULO 57.- En los casos de licencias concedidas por aplicación de los artículos 50 y 52 del presente Reglamento, el agente no podrá ser incorporado a su empleo, hasta tanto el Servicio Medico no otorgue el certificado de alta. El mismo Servicio podrá aconsejar que antes de reanudar sus tareas, se le asigne al agente, durante un lapso determinado, funciones adecuadas o en un ambiente apropiado para completar su restablecimiento.

[Decreto N° 214/2006](#) *Convenio Colectivo de Trabajo APN.-*

*ARTÍCULO 134 - Inciso c) Incapacidad. Cuando se compruebe que las lesiones o enfermedades por las que se hubiera acordado licencia, con arreglo a lo previsto en materia de afectaciones o lesiones de largo tratamiento y accidentes de trabajo, son irreversibles o han tomado un carácter definitivo, los agentes afectados serán reconocidos por una junta médica del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE, que determinará el grado de capacidad laborativa de los mismos,*

*aconsejando en su caso el tipo de funciones que podrán desempeñar, como así también el horario a cumplir, que no podrá ser inferior a CUATRO (4) horas diarias. En caso de que la incapacidad dictaminada sea total, se aplicarán las leyes de seguridad social.*

*Inciso d) Reincorporación. Vigentes los plazos de licencia por enfermedad o conservación del empleo, en su caso, si resultase una disminución definitiva en la capacidad laboral del trabajador que le impida realizar las tareas que anteriormente cumplía, se le deberán asignar otras que pueda ejecutar sin disminución de su remuneración.*

*Si el Estado Empleador no pudiera dar cumplimiento a esta obligación por causa que no le fuera imputable, deberá abonar al trabajador una indemnización igual a la mitad de UN (1) mes de sueldo, normal y habitual por año de servicios o fracción mayor de TRES (3) meses.*

*Si estando en condiciones de hacerlo no le asignare tareas compatibles con la aptitud física o psíquica del trabajador, estará obligado a abonarle una indemnización igual a UN (1) mes de sueldo, normal y habitual por año de servicios o fracción mayor de TRES (3) meses.*

*Cuando de la enfermedad o accidente se derivara incapacidad absoluta para el trabajador el empleador deberá abonarle una indemnización de monto igual a la establecida en el párrafo precedente.*

*ARTÍCULO 143.- Acumulación de períodos de licencia. Cuando el agente se reintegre al servicio, agotado el término máximo de la licencia prevista en "afecciones o lesiones de largo tratamiento" no podrá utilizar por la misma causa, una nueva licencia de este carácter hasta después de transcurridos TRES (3) años de servicio.*

*Cuando dicha licencia se otorgue por períodos discontinuos, los mismos se irán acumulando hasta cumplir los plazos indicados, siempre que entre los períodos no medie un término de TRES (3) años sin haber hecho uso de licencias de este tipo.*

*De darse este supuesto aquéllos no serán considerados y el agente tendrá derecho a la licencia total a que se refiere dicho inciso.*

*ARTICULO 144.- Los períodos en que el agente se encuentre en uso de licencia por afecciones o lesiones de largo tratamiento, accidentes de trabajo o enfermedad profesional, y de licencia sin goce de sueldo por esos mismos conceptos, así como la licencia por maternidad o adopción, se computaran como trabajados y generarán derecho a licencia anual ordinaria.*

*ARTÍCULO 145.- Las condiciones generales para el otorgamiento de las licencias especiales para tratamiento de la salud serán las que establece la normativa vigente, modificándose el inciso a) que obra a continuación:*

*a) Organismos Competentes: Será de competencia del MINISTRO DE SALUD Y AMBIENTE la fiscalización de las licencias comprendidas en el presente régimen.*

*Los organismos comprendidos en el presente convenio podrán contar con servicios propios o contratar a terceros, para el otorgamiento de las licencias por Lesiones o Afecciones de Corto o Largo Tratamiento, Asistencia de Grupo Familiar o Maternidad.*

*En caso de disenso entre la licencia aconsejada por el médico del agente y los servicios médicos del organismo, se recurrirá a una junta médica del Órgano competente del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE. El MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE a través del área citada será el único organismo autorizado para efectuar las juntas médicas para concesión de beneficios de reducción de la jornada laboral, cambio de tareas o de destino.*

*En todas las juntas médicas previstas el agente podrá concurrir acompañado de su médico tratante u otro profesional de su elección.*

## TÍTULO IV

### POR MATERNIDAD Y LACTANCIA

ARTÍCULO 58.- Por maternidad se acordara licencia remunerada de NOVENTA días, dividida en DOS períodos preferentemente iguales.

Queda prohibido el trabajo desde CUARENTA Y CINCO días antes del parto hasta CUARENTA Y CINCO días después del mismo. Sin embargo, a opción de la interesada, el periodo anterior al parto, podrá reducirse a CUARENTA días, en cuyo caso el periodo posterior al mismo será de CINCUENTA días.

En los casos anormales se aumentara el término de la licencia de acuerdo con lo establecido por el ARTÍCULO 49, o en su caso, el ARTÍCULO 51. En caso de nacimiento múltiple esta licencia podrá ampliarse a un total de CIENTO CINCO días, con un periodo posterior al parto no menor de SESENTA Y CINCO días.

ARTÍCULO 59.- A petición de parte y previa certificación de autoridad medica competente que así lo aconseje, podrá acordarse cambio de tareas durante el embarazo hasta el comienzo de la licencia por maternidad.

ARTÍCULO 60.- De acuerdo a lo estatuido en la legislación vigente, toda madre de lactante tendrá derecho a disponer para la atención del hijo, de dos periodos de media hora dentro de cada jornada de trabajo, siempre que no se pote por una hora integra.

[Decreto N° 214/2006](#) *Convenio Colectivo de Trabajo APN.-*

*ARTÍCULO 134 - Inciso e) Maternidad. Queda prohibido el trabajo del personal femenino durante los TREINTA (30) días anteriores al parto y hasta SETENTA (70) días corridos después del mismo.*

*Sin embargo, la interesada podrá optar, presentando un certificado médico autorizante, por que se le reduzca la licencia anterior al parto. En este caso y en el de nacimiento pretérmino se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiese gozado antes del parto, de modo de completar los CIEN (100) días.*

*La trabajadora deberá comunicar fehacientemente su embarazo al empleador con presentación de certificado médico en el que conste la fecha presunta del parto o requerir su comprobación por el empleador. La trabajadora conservará su empleo durante los periodos indicados, y gozará de las asignaciones que le confieren los sistemas de seguridad social, que garantizarán a la misma la percepción de una suma igual a la retribución que le corresponda al período de licencia legal, todo de conformidad con las exigencias y demás requisitos que prevean las reglamentaciones respectivas.*

*Garantízase a toda mujer durante la gestación el derecho a la estabilidad en el empleo. El mismo tendrá carácter de derecho adquirido a partir del momento en que la trabajadora practique la notificación a que se refiere el párrafo anterior.*

*En caso de permanecer ausente de su trabajo durante un tiempo mayor, a consecuencia de enfermedad que según certificación de autoridad médica competente, se origine en el embarazo o parto y la incapacite para reanudarlo vencidos aquellos plazos, se justificará con arreglo a lo previsto en "Afecciones o Legiones de Corto o Largo Tratamiento".*

*A petición de parte y previa certificación de autoridad médica competente que así lo aconseje, podrá acordarse cambio de destino o de tareas: En caso de parto múltiple, el período siguiente al parto se ampliará en DIEZ (10) días corridos por cada alumbramiento posterior al primero.*

*En el supuesto de parto diferido se ajustará la fecha inicial de la licencia, justificándose los días previos a la iniciación real de la misma, con arreglo a lo previsto en "Afecciones o Lesiones de Corto Tratamiento" o "Largo Tratamiento".*

*ARTÍCULO 135.- Nacimiento sin vida. En el caso de nacimiento sin vida de la criatura, será de aplicación la normativa prevista en el artículo anterior inciso e).*

*ARTÍCULO 136.- En los casos de agente madre de dos hijos, a partir del nacimiento del tercer hijo el período de licencia se incrementará en DIEZ (10) días corridos por cada embarazo sucesivo.*

*ARTÍCULO 137.- Descansos diarios por lactancia. Toda trabajadora dispondrá de DOS (2) descansos de UNA (1) hora en el transcurso de la jornada laboral, para la atención del hijo, por un período no superior a UN (1) año a partir de la fecha del nacimiento, salvo que por razones médicas sea necesario extenderlo por un lapso más prolongado.*

*A opción de la trabajadora podrá acumularse la licencia diaria, ingresando DOS (2) horas después o retirarse DOS (2) horas antes de conformidad con las autoridades del organismo.*

*ARTÍCULO 138.- Estado de Excedencia. La mujer trabajadora que, vigente la relación laboral, tuviera un hijo, podrá optar entre las siguientes situaciones una vez finalizada su licencia; por maternidad:*

*a) Continuar el trabajo en la Administración Pública Nacional en las mismas condiciones que lo venía haciendo.*

*b) Rescindir su vínculo laboral percibiendo una compensación equivalente al VEINTICINCO POR*

*CIENTO (25%) de su remuneración mensual, normal, habitual y permanente, por cada año transcurrido desde su nombramiento o fracción mayor de TRES (3) meses.*

*c) Quedar en situación de excedencia por un período no inferior a TRES (3) meses ni superior a SEIS (6) meses.*

*ARTÍCULO 139.- El reingreso de la mujer trabajadora en situación de excedencia deberá producirse indefectiblemente al término del período por el que optara, y en las mismas condiciones laborales previas al otorgamiento de la licencia. Cualquier modificación deberá tener el acuerdo expreso de la agente.*

## TÍTULO V

### POR SERVICIO MILITAR

*ARTÍCULO 61.- Los agentes que en cumplimiento de la legislación vigente, deberá incorporarse al servicio militar o a fuerzas de seguridad, tendrán derecho a las siguientes licencias, con el CINCUENTA por ciento de su remuneración: desde la fecha de su incorporación hasta DOS días de la baja asentada en la libreta de enrolamiento, en los casos en que el agente hubiera sido declarado inepto o fuera exceptuado; y hasta QUINCE días después de haber sido dado de baja si hubiera cumplido el período para el cual fue convocado y este fuera mayor de SEIS meses. El personal que en carácter de revista sea incorporado transitoriamente a las fuerzas armadas de la Nación, tendrá derecho a usar de licencia y a percibir, durante su incorporación como única retribución, la correspondiente a su grado en caso de ser oficial o suboficial de la reserva. Cuando el sueldo del cargo civil sea mayor que dicha remuneración, la CONAE liquidará la diferencia.*

## TÍTULO VI

### PARA DESEMPEÑAR CARGOS O FUNCIONES ELECTIVAS, POLÍTICAS O GREMIALES.

ARTÍCULO 62.- Para desempeñar un cargo electivo de representación política o gremial en el orden nacional, provincial o municipal, en el caso de plantearse una incompatibilidad, el agente tendrá derecho a usar de licencia sin goce de sueldo por el tiempo que dure su mandato, pudiendo reintegrarse a su cargo administrativo dentro de los TREINTA días subsiguientes al término de las funciones para las que hubiere sido elegido.

[Decreto N° 214/2006](#) *Convenio Colectivo de Trabajo APN.-*

*ARTICULO 146.- Las licencias extraordinarias serán acordadas con goce de haberes, conforme a las siguientes normas:*

*B - Para el cumplimiento de funciones gremiales, en los siguientes supuestos:*

*1.- Los representantes titulares electos, hasta un máximo de VEINTE (20), designados por los órganos Directivos Nacionales de las entidades sindicales con personería gremial signatarias del presente convenio general.*

*Para el ejercicio de dicha licencia, las asociaciones sindicales respectivas deberán notificar al organismo la nómina del personal involucrado, la fecha de las elecciones, lista de candidatos, y posteriormente la nómina de los agentes elegidos y el período de duración de su licencia.*

*2.- Los representantes designados por la parte sindical como miembros titulares de los organismos paritarios permanentes, previstos en este Convenio, mientras dure su función.*

*3.- Los integrantes titulares de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo, hasta un máximo de TRES (3), en representación de la parte sindical, desde su designación y hasta la entrada en vigencia del mismo.*

## TÍTULO VII

### POR ASUNTOS DE FAMILIA

ARTÍCULO 63.- Desde el día de su ingreso, el agente tendrá derecho a usar de licencia remunerada en los casos y por el término de los siguientes días corridos:

1) MATRIMONIO:

a) Del agente DIEZ días

b) De sus hijos UN día.

[Decreto N° 214/2006](#) *Convenio Colectivo de Trabajo APN.-*

*ARTICULO 146.- Las licencias extraordinarias serán acordadas con goce de haberes, conforme a las siguientes normas:*

*A - Matrimonio del agente o de sus hijos:*

*1.- Corresponderá licencia por el término de DIEZ (10) días laborables al agente que contraiga matrimonio.*

*2.- Se concederán TRES (3) días laborables a los agentes con motivo del matrimonio de cada uno de sus hijos.*

*En todos los casos deberá acreditarse este hecho ante la autoridad pertinente.*

*Los términos previstos en este inciso, comenzarán a contarse a partir del matrimonio civil o del religioso, a opción del agente.*

## 2) NACIMIENTO:

a) De hijos del agente varón DOS días, uno de los cuales debe ser día hábil.

[Decreto N° 214/2006](#) *Convenio Colectivo de Trabajo APN.-*

*ARTICULO 140.- Licencia por Nacimiento. Los agentes varones gozarán del derecho a una licencia de CINCO (5) días hábiles por nacimiento de hijo.*

*ARTICULO 141.- Tenencia con fines de adopción. El agente que acredite que se le ha otorgado la tenencia de uno o más niños se le concederá licencia especial con goce de haberes por un término de CIEN (100) días corridos. En caso que la adopción fuese otorgada a matrimonio o quienes vivan en aparente matrimonio, se limitará el plazo a TREINTA (30) días respecto del agente varón.*

## 3) FALLECIMIENTO:

a) De cónyuge o parientes consanguíneos o afines de primer grado CINCO días, uno de los cuales deberá ser día hábil.

b) De parientes consanguíneos de segundo grado UN día.

[Decreto N° 214/2006](#) *Convenio Colectivo de Trabajo APN.-*

*ARTICULO 142.- Atención de hijos, menores. El agente que tenga hijos menores de edad, en caso de fallecer la madre, padre o tutor de los menores, tendrá derecho a TREINTA (30) días corridos de licencia, sin perjuicio de la que le pueda corresponder por fallecimiento.*

## 4) ENFERMEDAD DE UN MIEMBRO DEL GRUPO FAMILIAR:

Para consagrarse a la atención de un miembro enfermo del grupo familiar constituido en el hogar, hasta VEINTE días continuos o discontinuos por año calendario. A este fin el agente deberá expresar, por declaración jurada, que es indispensable su asistencia o que el estado del paciente revista extrema gravedad.

Estas causales serán comprobadas por la CONAE.

## TÍTULO VIII

### POR ASUNTOS PARTICULARES

**ARTÍCULO 64.-** El agente podrá solicitar licencia por asuntos particulares, sin remuneración, por el término máximo de SEIS meses, debiendo indicar las causales que motivan su pedido y proporcionar la documentación que se le requiera. Previo el análisis que de cada caso se efectúe, será privativo del Presidente acordar o denegar lo solicitado.

Al vencimiento del plazo acordado el agente deberá justificar el cumplimiento de la causal invocada. Si no se cumpliere este requisito o no lo hiciere en forma satisfactoria a juicio de la CONAE será pasible de las sanciones previstas en el presente Estatuto.

Este tipo de licencia solo podrá repetirse con un intervalo no menor de CINCO años.

Podrá asimismo el Presidente, en merito a las circunstancias de cada caso, acordar o denegar las autorizaciones que los agentes de la CONAE solicitaren para ocupar cargos rentados en

organismos internacionales, o para desempeñar funciones de gobierno en jurisdicción nacional, provincial o municipal, distintas de las previstas en el ARTÍCULO 62. Las licencias que otorgase dicha instancia duraran hasta que el agente, finalizado su cometido, se reintegre a la CONAE, oportunidad en que se considerara la procedencia de su reubicación.

Para otras finalidades de orden particular pero que de algún modo interesen a la CONAE, el Presidente podrá acordar licencia sin sueldo por tiempo determinado.

## TÍTULO IX

### PARA RENDIR EXAMEN

ARTÍCULO 65.- Se concederá licencia con goce de haberes por QUINCE días laborables anuales, a los agentes que cursen estudios en establecimientos oficiales, incorporados (nacionales, provinciales o municipales) y privados que funcionen bajo la supervisión del Estado, para rendir examen en los turnos fijados oficialmente, debiendo presentar constancia del examen rendido, otorgada por las autoridades del establecimiento educacional respectivo. Este beneficio será acordado en plazos máximos de hasta TRES días laborables cada vez.

ARTÍCULO 66.- Cuando el agente curse estudios, podrá solicitar dentro del horario de trabajo permiso para asistir a clases, cursos prácticos, y demás exigencias inherentes a su calidad de estudiante con obligación de compensar las horas no trabajadas.

A tal efecto deberán acreditar: a) su condición de estudiantes en cursos de los institutos a que se refiere el ARTÍCULO anterior; b) la necesidad de asistir al establecimiento educacional en hora de oficina y c) la inexistencia de actividades educacionales compatibles total o parcialmente con su horario.

## TÍTULO X

### PARA REALIZAR ESTUDIOS O ACTIVIDADES CULTURALES

ARTÍCULO 67.- La CONAE podrá acordar licencia a sus agentes, con goce íntegro de haberes, cuando por razones de interés público, o de la CONAE, con auspicio oficial, deban realizar estudios, investigaciones, trabajos científicos o técnicos, o participar en conferencias o congresos de esa índole en el país o en el extranjero. Igualmente podrá concederse licencia con auspicio oficial para mejorar la preparación técnica o profesional del agente. Al término de estas licencias el agente deberá rendir informe a la autoridad respectiva sobre el cumplimiento de su cometido.

ARTÍCULO 68.- Para los mismos fines que los enunciados en el ARTÍCULO anterior, el agente podrá solicitar licencia sin auspicio oficial en cuyo caso se le concederá con o sin remuneración según la importancia e interés de la misión a cumplir. En tales casos se tendrá en cuenta las condiciones, títulos y aptitudes del agente y se determinarán sus obligaciones a favor de la CONAE en el cumplimiento de su cometido. En todos los casos las licencias para ausentarse al extranjero serán concedidas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 72 y no podrá exceder de DOS años de duración.

## TÍTULO XI

### DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 69.- El agente tendrá derecho a usar desde la fecha de su incorporación las licencias contempladas en el presente Estatuto, salvo las consideradas en los artículos 44, 58, 61, 63 (inciso 1), 64 (párrafos 4 y 5), 65, 66, 67, 68, en que deberá tener SEIS meses de antigüedad como mínima lapso que se extenderá a CINCO años para los pedidos a que se refiere el primer párrafo del ARTÍCULO 64.

ARTÍCULO 70.- Todas las licencias concedidas por causa de enfermedad o accidente quedarán canceladas cuando a criterio del Servicio Médico el agente se encuentre restablecido.

El empleado que se encuentre en esas condiciones deberá solicitar en todos los casos la reincorporación a sus funciones, aun cuando no hubiere vencido el término de su licencia de acuerdo a la reglamentación presente.

ARTÍCULO 71.- Se considerará falta grave toda simulación realizada con el fin de obtener licencia o justificación de inasistencia. El agente se hará pasible de suspensión de hasta UN mes sin goce de sueldo o cesantía en caso de reincidencia.

ARTÍCULO 72.- Las licencias a que se refieren los artículos 67 y 68, serán acordadas por el Presidente cuando el agente deba trasladarse al extranjero.

## SECCION CUARTA

### DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

#### TÍTULO I

##### MEDIDAS DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 73. - El personal no podrá ser privado de su empleo o ser objeto de medidas disciplinarias, sino por las causas y procedimientos que este Estatuto determina.

ARTÍCULO 74.- Las faltas en que incurran los empleados por infracción de los deberes y prohibiciones que establece el presente Estatuto, así como las disposiciones y órdenes emanadas de autoridad competente, serán sancionadas sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales fijadas por la ley respectiva con las siguientes medidas disciplinarias:

- a) Llamado de atención.
- b) Apercibimiento.
- c) Suspensión.
- d) Cesantía, y
- e) Exoneración

#### TÍTULO II

##### AUTORIDADES DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 75.- Las sanciones disciplinarias establecidas en este régimen serán aplicadas al personal, por las autoridades que para cada área y categoría se establezcan. La cesantía y la exoneración, serán dispuestas por el Presidente.

ARTÍCULO 76.- No obstante lo dispuesto en el artículo 75, cuando la falta aparezca manifiesta o cuando las necesidades del servicio o la gravedad del hecho así lo exijan, el agente no jerárquico podrá ser suspendido provisionalmente por cualquier autoridad jerárquica la que dará cuenta inmediata al superior.

ARTÍCULO 77.- En los casos en que medien las circunstancias previstas en el artículo 76 y corresponda aplicar sanciones al personal jerárquico, el superior podrá suspender provisionalmente al inferior jerárquico, debiendo informar circunstancialmente al Presidente con carácter de urgente, dentro de las VEINTICUATRO horas.

### TÍTULO III

#### EFFECTOS DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 78.- Cuando el personal fuere sancionado con exoneración o cesantía no tendrá derecho a la percepción de los haberes correspondientes al lapso durante el cual permaneció suspendido.

ARTÍCULO 79.- Las suspensiones mayores de QUINCE días, la cesantía y la exoneración, según corresponda, solo podrán ser dispuestas previa instrucción del sumario respectivo salvo cuando medien las causales previstas en el artículo 81, incisos a) b) y en el artículo 87, incisos a) y b). En los casos en que no se requiera formación del sumario, el personal será sancionado sin otra formalidad que la comunicación por escrito, con indicación de las causas determinantes de la medida.

### TÍTULO IV

#### FALTAS Y HECHOS PUNIBLES

ARTÍCULO 80.- Toda sanción se graduará de acuerdo con la gravedad de la falta o infracción, los antecedentes y jerarquía del agente, y en su caso, los perjuicios que hubiere podido ocasionar teniendo en cuenta las faltas o hechos punibles enunciados en los artículos siguientes, sin que dicha enumeración tenga carácter taxativo.

ARTÍCULO 81.- Son causas para la aplicación de las medidas disciplinarias citadas en los incisos a), b) y c), del ARTÍCULO 74, según corresponda, las faltas o infracciones a los deberes establecidos en el presente Estatuto, en tanto su naturaleza o gravedad no de lugar a sanciones mayores:

- a) Incumplimiento reiterado del horario fijado, tanto por falta de puntualidad injustificada, cuanto por ausentarse de su puesto en horas de servicio sin autorización previa.
- b) Inasistencias injustificadas que no excedan de DIEZ días dentro de los DOCE meses anteriores a la DECIMA inasistencia injustificada.
- c) Falta de aplicación en el trabajo a negligencia en el cumplimiento de las funciones.
- d) No tener durante DOS períodos consecutivos calificaciones mínimas aceptables según el sistema de evaluación de desempeño en vigencia.
- e) Dejar de cumplir sin causa justificada, criticar a discutir de mala fe, actos u órdenes de un superior jerárquico en uso de sus atribuciones y hacer reclamaciones, objeciones o denuncias infundadas.
- f) Interponer, en forma directa o indirecta, influencias o recomendaciones.
- g) Usar con fines particulares, con descuido o desprolijidad los elementos de transporte, materiales, útiles y elementos de trabajo destinados al servicio y retirarlos del lugar de trabajo sin previa autorización.
- h) Faltar el respeto a los superiores, público y compañeros de tareas a reprender al inferior en términos indecorosos y ofensivos.
- i) No guardar en todo lugar la actitud y presentación correcta que correspondan al cargo que desempeñe.
- j) Utilizar al personal para tareas particulares.

k) Contraer deudas con los subalternos.

l) Impedir en cualquier forma una reclamación del inferior o negarle autorización para que la formule.

m) No dar cuenta de una falta de que se tenga conocimiento o no reprimirla de acuerdo con sus facultades.

n) No guardar la reserva debida acerca de los asuntos de la CONAE.

o) Extrapasar el límite de sus funciones y atribuciones.

## TÍTULO V

### DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 82.- El personal que sin causa debidamente justificada registre su entrada en la CONAE con posterioridad a la hora de iniciación de sus tareas, o que no se halle en su puesto dentro de los VEINTE minutos subsiguientes, se hará pasible de las siguientes sanciones:

- 1er. y 2do. Incumplimiento en el término de los DOCE meses anteriores: sin sanción.
- 3er. Incumplimiento en el término de los DOCE meses anteriores: llamado de atención.
- 4to. Incumplimiento en el término de los DOCE meses anteriores: primer apercibimiento.
- 5to. Incumplimiento en el término de los DOCE meses anteriores: segundo apercibimiento.
- 6to. Incumplimiento en el término de los DOCE meses anteriores: tercer apercibimiento.

De sobrepasarse el límite de SEIS faltas de puntualidad en el término de los DOCE meses anteriores, deberán elevarse los antecedentes respectivos a la superioridad a fin de imponer, en mérito a los mismos, las sanciones disciplinarias que estime corresponder.

ARTÍCULO 83.-El personal que sin causa justificada incurra en inasistencia por cualquier motivo, se hará pasible de las siguientes sanciones:

- 1a. Inasistencia en el término de los DOCE meses anteriores: llamada de atención.
- 2a. Inasistencia en el término de los DOCE meses anteriores: apercibimiento.
- 3a y 4a. Inasistencias en el término de los DOCE meses anteriores; de UNO A TRES días de suspensión.
- 5a y 6a. Inasistencias en el término de los DOCE meses anteriores: de TRES A CINCO días de suspensión.
- 7a y 8a. Inasistencias en el término de los DOCE meses anteriores: de CINCO a SIETE días de suspensión.
- 9a y 10a. Inasistencias en el término de los DOCE meses anteriores: de SIETE a QUINCE días de suspensión.

El cómputo de las faltas será par cada día de inasistencia y las suspensiones son sin perjuicio de los descuentos de haberes correspondientes a las inasistencias incurridas.

Las inasistencias sin aviso que se prolonguen por más de SETENTA Y DOS horas significan, en principio, abandono del cargo.

Transcurrido dicho plazo, el área de Personal emplazará al empleado, por telegrama colacionado, a regularizar su situación, y procederá a elevar los antecedentes solicitando la aplicación de la medida disciplinaria que corresponda.

ARTÍCULO 84.- El personal presuntivamente incurso en faltas administrativas podrá ser suspendido, con carácter preventivo y por un término no mayor de TREINTA días, cuando su alejamiento sea necesario para el esclarecimiento de los hechos motivo de la investigación a cuando su permanencia sea incompatible con el estado de su situación sumarial.

Cumplido este término sin que se hubiere dictado resolución, el agente padre seguirá apartado de sus funciones si ella resultare necesario, pero tendrá derecho a partir de entonces, a la percepción de sus haberes, salvo que la prueba acumulada autorizara a disponer lo contrario y siempre por un término total no mayor de NOVENTA días. Si la sanción que corresponda no fuera privativa de haberes, éstos les serán íntegramente abonados o en su defecto le serán pagados en la proporción correspondiente.

ARTÍCULO 85.- El agente padre será suspendido preventivamente en su cargo cuando se encuentre privado de la libertad o sometido a proceso criminal por hechos ajenos al servicio. La suspensión podrá durar hasta que el agente demuestre su inculpabilidad con el testimonio de la sentencia firme respectiva.

ARTÍCULO 86. - Las suspensiones tanto preventivas como correctivas, se harán efectivas sin prestación de servicios y sin percepción de haberes, excepto en el caso contemplado en el artículo 84, segundo párrafo.

ARTÍCULO 87.- Son causas para la cesantía, el quebrantamiento de las prohibiciones establecidas por este Estatuto y la reiteración y agravación de las faltas a que se refiere el artículo 83, particularmente:

- a) Cometer nuevas faltas que den lugar a suspensión cuando se haya sufrido, en los ONCE meses anteriores, TREINTA días de suspensión.
- b) Acumular, dentro de un período corrido de DOCE meses, inasistencias injustificadas continuas o discontinuas que excedan de DIEZ días.
- c) Hacer abandono del servicio sin causa justificada.
- d) Proporcionar a terceros o a personas de la CONAE no autorizadas, informaciones sobre actuaciones que expresamente deben mantenerse reservadas.
- e) Simular, alterar u ocultar la verdad en un sumario administrativo, sea en perjuicio de terceros o de la CONAE.
- f) Faltar el respeto debido a la autoridad a la dignidad de los superiores, subordinados, compañeros o público.

ARTÍCULO 88.- Son causas para la exoneración:

- a) Falta grave que perjudique material o moralmente a la CONAE.
- b) Incumplimiento intencional de órdenes legalmente impartidas.
- c) Delito contra la CONAE o cuando el hecho sea doloso y de naturaleza infamante.

ARTÍCULO 89.- Las medidas disciplinarias serán aplicadas por el Presidente a los superiores jerárquicos del agente, de acuerdo al régimen de delegación que aquél establezca, previo asesoramiento del sector Recursos Humanos.

## TÍTULO VI

### DE LA INSTRUCCIÓN DEL SUMARIO

#### CAPÍTULO I

##### DE LA DENUNCIA

ARTÍCULO 90.- El sumario se iniciará de oficio o por denuncia.

a) La denuncia podrá ser verbal o escrita y en ambos casos deberá ser ratificada por nota o en acta "ad- hoc" por el denunciante, quien estará obligado a aportar todos los elementos de prueba en que se basa su denuncia. La falta de ratificación de la denuncia hará que ésta sea considerada anónima.

b) No se dará curso a denuncias anónimas, salvo que conciernan a hechos cuya omisión debe ser objeto de medidas de prevención sumarial.

c) La denuncia podrá ser hecha por cualquier persona. El funcionario o empleado que la reciba deberá dar inmediata intervención al jefe de mayor jerarquía respectivo, a los efectos de su traslado al Servicio Jurídico por la vía jerárquica correspondiente. Hasta tanto quede constituido el Servicio Jurídico, el Presidente determinará el funcionario que se desempeñará en carácter de instructor sumariamente.

d) La denuncia deberá consignar una relación circunstanciada de los hechos, con expresión de tiempo, lugar, medios empleados y actuaciones administrativas en que constare, exigiéndose también al denunciante que constituya domicilio.

e) Una vez que la denuncia se halle en poder del Servicio Jurídico, éste citará al denunciante para su ratificación. Si de lo actuado surgiera la procedencia de la instrucción de sumario, el Servicio Jurídico así lo solicitará al Presidente o promoverá por sí la instrucción cuando la gravedad de los hechos lo exijan, dando cuenta inmediata a la superioridad.

f) En la misma forma se procederá cuando, durante el transcurso de un sumario, surgieran transgresiones, faltas o delitos ajenos a los que se investigan y que sean susceptibles de nuevo sumario.

#### CAPÍTULO II

##### EL INSTRUCTOR DEL SUMARIO

ARTÍCULO 91.- Dispuesta la formación del sumario, todos los elementos y antecedentes del caso serán remitidos al Servicio Jurídico, que designará al instructor que tendrá a su cargo la sustanciación de las actuaciones.

Asimismo, a propuesta del instructor, se designará un Secretario, llamado a dar fe de todos los actos, declaraciones, providencias, actas y demás actuaciones sumariales

ARTÍCULO 92.- El instructor ajustará su cometido a las normas que establece la presente reglamentación, encontrándose sujeto a la responsabilidad administrativa consiguiente para el caso de que se apartare injustificadamente de dichas disposiciones. Los instructores deberán excusarse y podrán a su vez ser recusados:

- a) Cuando medie parentesco por consanguinidad hasta cuarto grado o segundo de afinidad con el sumariado o con el denunciante.
- b) Cuando hayan sido objeto de sumario raíz de denuncia del inculpado.
- c) Cuando tengan amistad o enemistad manifiesta con el denunciado.
- d) Cuando exista relación de dependencia administrativa directa con el inculpado,
- e) Cuando sean acreedores, deudores o fiadores del denunciante o del sumariado, o tengan con ellos pleitos pendientes, o comunidad de intereses.

La excusación o recusación deberá hacerse por escrito, dando cuenta en forma breve de la causal que la motiva. El Presidente la aceptará o rechazará sin recurso alguno.

### CAPÍTULO III

#### DEL PROCEDIMIENTO DEL SUMARIO

ARTÍCULO 93.- El sumario se ajustará al siguiente procedimiento:

a) El instructor deberá acumular al sumario todas las actuaciones administrativas que constituyan un antecedente o elemento de juicio relacionado con el hecho que se investiga, a cuyo efecto tendrá la facultad de requerir de cualquier oficina a dependencia la remisión de la respectivas actuaciones o documentos.

b) Toda actuación a providencia incorporada al sumario deberá ser debidamente foliada, consignándose lugar y fecha con aclaración de firmas, y en lo posible serán hechas mediante escritura a máquina.

Las raspaduras, enmiendas e intercalaciones serán salvadas al pie del acta y antes de las respectivas firmas. No podrán dejarse claros a espacios de ninguna naturaleza antes de las firmas.

c) El acta de interrogatorio será firmada por los intervinientes en todas las fojas titiles que comprenda la declaración.

d) Si el declarante no pudiere firmar se hará constar así al pie de la declaración. De igual forma se procederá en el supuesto que el mismo se negara a hacerlo.

e) Todos los interrogatorios deberán encabezarse con indicación del lugar, fecha y hora, nombre y apellido del compareciente, identificación, domicilio y constancia de habersele requerido juramento de decir la verdad en cuanto le fuera preguntado, salvo, para esta última circunstancia, que se tratase del inculpado.

f) Las preguntas serán siempre claras y precisas y relacionadas con el asunto que se investiga.

g) El declarante dictará por si mismo sus declaraciones, pero no podrá traerlas escritas de antemano.

h) Concluido el acto y si el interrogado se negare a leer su declaración, el sumariante procederá a su lectura en voz alta y clara, dejando expresa constancia de porque lo hace.

i) El declarante deberá manifestar si se ratifica del contenido de su declaración o si por el contrario tiene algo que añadir o enmendar. Si no se ratificara en todo a en parte, se hará constar el hecho y las causales invocadas, pero en ningún caso se testará lo escrito, sino que las nuevas manifestaciones se agregarán a continuación de lo actuado, relacionando cada punto con

lo que conste más arriba y sea objeto de modificación. En este acto, el instructor le hará saber que puede declarar cuantas veces lo considere conveniente y el estado del sumario lo permita.

j) El sumariante practicará las diligencias propuestas por el denunciante o el inculpado. En caso de no considerarlas procedentes, deberá dejar constancia fundada de su negativa.

k) Cuando las declaraciones obtenidas en un sumario discordaren acerca de algún hecho o circunstancia que convenga dilucidar, se tratará, en los interrogatorios, de aclarar las discrepancias y, en último caso, se procederá a efectuar los careos correspondientes.

l) La confesión del acusado hace prueba en su contra y podrá con ello darse por terminada la instrucción, salvo que las circunstancias que rodeen al hecho investigado y otros elementos de juicio documentados en la misma, dieran base para su prosecución a los efectos de un mejor esclarecimiento.

m) A los efectos de que comparezca a prestar declaración, el imputado deberá ser notificado en forma legal; si no obstante ello no compareciere, se lo notificará por segunda y última vez. Si no compareciere el instructor deberá proseguir el sumario con el fin de reunir todos los elementos de prueba tendientes a esclarecer el hecho investigado.

n) En la instrucción, el sumariado deberá actuar personalmente y el sumario será secreto hasta que el instructor dé por terminada la prueba de cargo.

ñ) La substanciación de los sumarios administrativos por hechos que configuren delitos y la aplicación de las sanciones pertinentes en el orden administrativo, serán independientes de la causa criminal, con sujeción a las siguientes normas:

I) Cuando en un sumario administrativo surgieren indicios de haberse cometido un delito que de nacimiento a la acción pública, se procederá a formular la correspondiente denuncia (artículo 164 del Código de Procedimientos en 10 Criminal).

II) En el supuesto indicado en I), sólo podrá proseguirse la substanciación del sumario a los efectos de establecer la conducta del agente en la esfera administrativa y determinar si corresponde la aplicación de sanciones disciplinarias, pero pendiente la causa criminal no podrá dictarse resolución absolutoria, y

III) La resolución que se dicte en la causa criminal no influirá necesariamente en las decisiones que se adopten y el sobreseimiento provisional o definitivo, así como la absolución en dicha causa no habilitará al agente para continuar en su cargo administrativo si fuere sancionando en el sumario de la CONAE.

o) En los casos en que por requerimiento judicial deban entregarse las actuaciones administrativas o parte de éstas, se sacará copia fiel de las piezas pertinentes, continuándose el sumario.

p) Las actuaciones sumariales tendrán preferencia de despacho y de trámite por las distintas dependencias de la CONAE.

q) Practicadas todas las diligencias que el instructor haya creído necesarias para la averiguación de los hechos, aquel correrá vista de todo lo actuado, y por el término de CINCO días, a cada sumariado, a fin de que presente su defensa y ofrezca pruebas de descargo.

r) Las pruebas de descargo que se presenten podrán ser desechadas por el instructor dejando constancia de ello mediante providencia fundada, que podrá revisar y revocar en su oportunidad la autoridad superior, encargada de pronunciarse en definitiva en el sumario.

s) Concluidas las actuaciones, el instructor declarará cerrado el sumario y lo elevará al nivel superior del Servicio Jurídico, el que dentro de los DIEZ días lo remitirá a la autoridad que dispuso la instrucción del sumario, junto con el legajo del imputado y con opinión fundada acerca de los hechos investigados, prueba aportada y responsabilidad emergente.

#### CAPÍTULO IV

##### DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 94.- Todas las sanciones aplicadas al personal deberán ser notificadas y registradas en el legajo personal del agente par el Servicio de Personal.

ARTÍCULO 95.- La notificación se hará al pie de la resolución o de una copia autenticada de la misma.

Si por cualquier causa ello no fuere posible, la notificación se hará por telegrama colacionado al domicilio que el agente tenga registrado en la CONAE.

#### CAPÍTULO V

##### DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 96.- El personal sancionando con las medidas disciplinarias a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 74, tendrá derecho a interponer recursos de reconsideración ante la autoridad que aplicó la sanción, y de apelación en subsidio ante la instancia jerárquica inmediata superior. Para la medida disciplinaria a que se refiere el inciso c) del artículo 74, el personal tendrá derecho a interponer los recursos precedentemente indicados y uno último, definitivo e inapelable ante el Presidente.

El recurso debidamente fundado y documentado, deberá ser interpuesto dentro de los TRES días de haberse notificado el agente de la sanción contra la que recurre.

#### TÍTULO VII

##### SECCION QUINTA

##### DEL EGRESO DEL PERSONAL

ARTÍCULO 97.- El Personal de la CONAE dejará de revistar en su condición de tal, en los siguientes casos:

a) Por renuncia

b) Por fallecimiento

c) Por razones de salud (inhabilidad física o mental, a enfermedad contagiosa crónica que constituya peligro debidamente comprobado para el personal) que lo imposibilite para la función después de haber agotado los beneficios que correspondan.

d) Por incompatibilidad.

e) Par inhabilidad. o violación de los deberes del cargo, comprobada por sumario que dé lugar a cesantía o exoneración, y

f) Por otros casos que prevé este Estatuto.

**Resolución CONAE N° 484/1998**

## SUBSIDIOS POR FALLECIMIENTO

## 1.- Reintegro de gastos de sepelio:

Quienes tomaren a su cargo los gastos de sepelio del personal fallecido tendrán derecho, previa presentación de la documentación que acredite el pago, al reintegro de aquellos hasta la suma máxima que resulte de aplicar el coeficiente 5.50 sobre el importe que en concepto de asignación corresponda a la categoría inicial.

Quien o quienes tomaren a su cargo el traslado de los restos del personal fallecido en el desempeño de una comisión de servicio, fuera del asiento habitual, tendrán derecho previa presentación de la documentación que acredite el pago, al reintegro de los gastos que demande dicho traslado hasta el lugar donde indiquen los deudos dentro del territorio nacional. Si el fallecimiento del agente se produce cumpliendo funciones consecuentes de un traslado con carácter permanente que no haya sido dispuesto a su pedido o por permuta, se otorgarán sin cargo órdenes oficiales de pasaje para retorno a su residencia habitual a los familiares que hubiesen estado a cargo del extinto y órdenes de carga para el transporte de muebles y enseres de su propiedad.

## 2.- Subsidio por fallecimiento:

Corresponderá liquidar a los beneficiarios previsionales del agente fallecido, un subsidio equivalente a la suma resultante de aplicar el coeficiente 5.50 al importe que en concepto de asignación de la categoría de revista y bonificación por antigüedad o asignaciones básicas, según corresponda, percibía el agente al tiempo de ocurrido el fallecimiento.

Cuando el deceso ocurra por actos del servicio el coeficiente será de 7.50.-

3.- Los reintegros, indemnizaciones y subsidios previstos en el presente anexo son compatibles entre sí y deberán liquidarse dentro de los TREINTA (30) días de producido el hecho que los generó y comunicarse a los posibles beneficiarios a fin de que se presenten a acreditar el vínculo o derecho que les asiste.

4.- Los montos resultantes de los presentes reconocimientos serán los máximos a percibir sin perjuicio de aquellos que pudiesen corresponder por contratos voluntarios perfeccionados oportunamente por el causante. En este sentido, si se hubiesen liquidado a su vez, sumas por la obra social obligatoria, éstas deberán ser pertinentemente deducidas a los fines de alcanzar únicamente los toques antes aludidos.

Decreto N° 214/2006

## CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO - COMISIONES

## TITULO VIII

## CONDICIONES Y MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO.

## CAPITULO I.- CONDICIONES Y MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO

ARTICULO 115.- A los efectos de la aplicación de las normas sobre condiciones de trabajo y medio ambiente, reguladas en las Leyes Nros. 19.587 y 24.557 y sus decretos reglamentarios, se considerarán:

a) **CONDICIONES DE TRABAJO**, las características del trabajo que puedan tener una influencia significativa en la generación de riesgos para la seguridad y la salud del trabajador. Quedan específicamente incluidas en este concepto:

- 1) Las condiciones generales y especiales de los locales, instalaciones, equipos, productos y demás útiles existentes en el lugar de trabajo, y bajo las cuales se realiza la ejecución de las tareas.
- 2) La naturaleza de los agentes físicos, químicos, biológicos y psicosociales presentes en el ambiente de trabajo y sus correspondientes intensidades, concentraciones o niveles de presencia.
- 3) Los procedimientos para la utilización de los agentes citados en el punto 2) que influyan en la generación de los riesgos.
- 4) Todas aquellas otras características del trabajo, incluidas las relativas a los aspectos organizativos funcionales de los organismos y entidades en general, los métodos, sistemas o procedimientos empleados en la ejecución de las tareas, y los aspectos ergonómicos, que influyan en la existencia y/o magnitud de los riesgos a que esté expuesto el trabajador.

b) **MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO**:

Se entiende específicamente incluido en este concepto:

- 1) Los lugares, locales o sitios, cerrados o al aire libre, donde se desarrollen las funciones propias de los organismos.
  - 2) Las circunstancias de orden sociocultural y de infraestructura física que en forma inmediata rodean la relación laboral condicionando la calidad de vida de los agentes y sus familias.
- c) **Prevención**.- Consiste en el conjunto de actividades o medidas previstas o adoptadas en todas las fases de la actividad de las jurisdicciones y entidades descentralizadas comprendidas, con el fin de evitar o disminuir los riesgos derivados del trabajo.

ARTICULO 116.- Respecto a las condiciones y medio ambiente en el trabajo, la Administración Pública Nacional queda sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Examen preocupacional para todos los trabajadores comprendidos.
- b) Exámenes médicos anuales, los que deberán contemplar las características especiales de cada actividad.

- c) Comunicación escrita al trabajador de los resultados de los análisis y exámenes.
- d) Promover la intervención de los servicios de Higiene y Seguridad y Salud Ocupacional en los procesos de adquisición de elementos de protección personal y prevención de accidentes y demás elementos vinculados a esta materia.
- e) Presencia de un servicio de salud del trabajo; cuando el número de trabajadores no justificara un servicio permanente, se procederá a la contratación de un prestador externo que garantice la atención de urgencias.
- f) Denuncia de los accidentes y/o enfermedades profesionales ante la autoridad administrativa y a la representación sindical.
- g) Detectar y propiciar soluciones emanadas de los riesgos psicosociales producirlos en relación con el trabajo a través de servicios de Salud Ocupacional.
- h) Toda conducta establecida en las Leyes Nros. 19.587, de Higiene y Seguridad, y 24.557 de Riesgos del Trabajo, normas reglamentarias y/o complementarias y/o modificatorias y aquéllas específicamente adoptadas por la Comisión de Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (CyMAT).
- i) Implementar en los edificios de las jurisdicciones, organismos y entidades, comprendidas en el ámbito del presente, los planes de contingencia y evacuación aprobados por las autoridades competentes en la materia, en carácter de prevención ante situaciones de potencial peligro para la integridad física de los trabajadores. Hasta tanto se implementen los mencionados planes, ante una situación imprevista de peligro inminente para la integridad física de los trabajadores, la autoridad competente deberá disponer la evacuación del sector o sectores afectados, hasta tanto concurren los especialistas para emitir el informe técnico correspondiente y establezcan que han cesado las situaciones que dieron lugar a la medida.

## CAPITULO II.- COMISION DE CONDICIONES Y MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO

### ARTICULO 117.- Créase la COMISION DE CONDICIONES Y MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO

(CyMAT) integrada por TRES (3) representantes titulares y TRES (3) suplentes por parte del Estado Empleador y por TRES (3) representantes titulares y TRES (3) suplentes por la parte gremial, conforme a lo establecido en el artículo 78 del presente.

Contará asimismo con una delegación en cada jurisdicción o entidad descentralizada, conformada por TRES (3) representantes titulares y TRES (3) suplentes del Estado empleador y por TRES (3) representantes titulares y TRES (3) suplentes por la parte gremial, debiendo por lo menos uno de cada parte ser especialista en la materia, a la que deberá agregarse una Comisión Técnica Asesora Permanente integrada como mínimo por un médico especialista en medicina laboral, un especialista en higiene y seguridad y un representante de la Superintendencia de Riesgos de Trabajo, pudiéndose convocar a otros especialistas cuando la situación lo requiera. En aquellos Organismos o Entes que a criterio de esta Comisión se justifique podrán crearse subdelegaciones de la misma.

ARTICULO 118.- En las Delegaciones por Jurisdicción o Ente Descentralizado deberá garantizarse que en sus reuniones participe UN (1) representante de la máxima autoridad y UNO (1) por cada una de las siguientes áreas: Recursos Humanos, Mantenimiento y Servicios Generales, Administración y Servicio Médico.

ARTICULO 119.- La Comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) Fiscalizar, a través de las delegaciones, el cumplimiento de las Leyes Nros. 24.577 y 19.587, y su reglamentación, y demás normas complementarias en la materia.

- b) Proponer normas de seguridad dirigidas a evitar accidentes.
- c) Formular recomendaciones para mejorar la aplicación de la normativa referida.
- d) Diseñar planes para la prevención de todo tipo de riesgos promoviendo foros, campañas de sensibilización, concientización, formación y difusión.
- e) Proponer y diseñar sistemas de señalización e instructivos para uso de elementos de protección personal o general.
- f) Analizar y evaluar las sugerencias y denuncias hechas ante la Comisión, sobre higiene y seguridad en el trabajo.
- g) Relevar información relativa a la aplicación de los programas de mejoramiento establecidos en virtud de los contratos celebrados con las Administradoras de Riesgos de Trabajo.
- h) Verificar la Constitución efectiva de los servicios de Higiene y Seguridad y Salud Ocupacional y promover la integración de dichos servicios y las delegaciones de la Comisión para la ejecución de las políticas respectivas.
- i) Controlar, asistir y coordinar la acción de sus delegaciones y disponer la fusión de las mismas cuando la escasa cantidad de trabajadores lo justifique.
- j) Proponer la conformación de consorcios cuando uno o más organismos compartan espacios comunes.
- k) Elaborar su reglamento interno.

En caso de no arribarse a acuerdo entre las partes respecto de las acciones a implementar que respondan a los fines y objetivos fijados en este Convenio, la Comisión remitirá en consulta a la Co.P.A.R. un informe circunstanciando con precisa mención de la cuestión y las diferencias entre partes.

De considerar procedente su intervención, la Co.P.A.R. emitirá un dictamen el que será vinculante para las partes.

ARTICULO 120.- Las delegaciones de la Comisión tendrán las siguientes funciones:

- a) Verificar el cumplimiento de la normativa legal vigente en sus respectivos ámbitos.
- b) Inspección y relevamiento periódico y regular de los lugares de trabajo a efectos de detectar riesgos físicos y prácticas peligrosas.
- c) Promover y/o realizar cursos de adiestramiento de primeros auxilios y de prevención de accidentes de índole laboral y verificación de la realización de los obligatorios.
- d) Seguimiento de los programas de mejoramiento establecidos en virtud de los contratos celebrados con las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo.
- e) Recibir denuncias procurando la solución en la jurisdicción o entidad descentralizada correspondiente para lo que podrá solicitar la presencia de un especialista ante la Comisión y su Comité Asesor y/o de la Superintendencia de Riesgos de Trabajo.
- f) Informar a la Comisión, a requerimiento de ésta o al menos anualmente, de sus actividades y resultados así como del estado de situación en la jurisdicción o entidad descentralizada respectiva.

## TITULO IX

### DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y DE TRATO

ARTICULO 121.- Principio de Igualdad de Trato y Oportunidades. Las partes signatarias, de acuerdo con el Artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, las Leyes Nros. 25.164, 25.188 y 23.592, Decretos Nros. 1421/02 y 41/99; acuerdan eliminar cualquier medida o práctica que produzca un trato discriminatorio o desigualdad entre los trabajadores fundadas en razones políticas, gremiales, de sexo, orientación o preferencia sexual, género, estado civil, edad, nacionalidad, raza, etnia, religión, discapacidad, caracteres físicos, síndrome de deficiencia inmunológica adquirida, o cualquier otra acción, omisión, segregación, preferencia o exclusión que menoscabe o anule el principio de no discriminación e igualdad de oportunidades y de trato, tanto en el acceso al empleo como durante la vigencia de la relación laboral.

ARTICULO 122.- Promoción de la mujer trabajadora. Las partes signatarias garantizarán los principios enunciados en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada por las Leyes Nros. 23.179 y 24.632 y el Decreto N° 254/98, y para ello adoptarán las medidas necesarias, sean éstas permanentes o de carácter temporal, para evitar y suprimir esta discriminación en todas sus formas y manifestaciones, y convienen en promover la equidad de género en el empleo como parte activa del principio de igualdad de oportunidades.

ARTICULO 123.- Promoción de los agentes con discapacidad. Las partes signatarias garantizarán la promoción de políticas específicas y/o medidas de acción positiva para la integración efectiva de los agentes con discapacidad, de manera que se posibilite el desarrollo de sus carreras administrativas, facilitándoles en el ámbito laboral los medios y las condiciones necesarias para la ejecución de las tareas asignadas y la capacitación adecuada para el despliegue de sus potencialidades, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 22.431 y modificatorias.

ARTICULO 124.- Erradicación de la violencia laboral. Las partes signatarias acuerdan en reconocer que la violencia laboral impide la consecución del principio de no discriminación e igualdad de oportunidades, contraponiéndose a los principios éticos que rigen el empleo regulado por el presente convenio, y concuerdan en que ésta se refiere a toda acción, omisión, segregación o exclusión realizada en forma reiterada por un agente que manifieste abuso de la autoridad que le confieren sus funciones, cargo o jerarquía, influencia o apariencia de influencia, que tenga por objeto o efecto la degradación de las condiciones de trabajo susceptibles de afectar los derechos, la dignidad, de los trabajadores, de alterar su salud física y mental y/o comprometer su futuro laboral; o al consentimiento de dichas conductas en el personal a su cargo sin hacerlas cesar; pudiendo ser estas acciones de naturaleza sexual o moral, para beneficio propio o de un tercero, bajo las posibles formas de maltrato físico, psíquico o social, acoso u hostigamiento moral, acoso sexual, homofóbico o discriminación por género. La comisión de cualquier acto de violencia laboral configura falta grave en los términos del artículo 32 inciso e) del Anexo a la Ley N° 25.164, en virtud de lo previsto en el artículo 37 inciso i) del presente. De manera similar se procederá en los casos del personal comprendido por la Ley de Contrato de Trabajo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 de dicha norma o la que la sustituya.

ARTICULO 125.- COMISION DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y DE TRATO. Créase la COMISION DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y DE TRATO (CIOT) integrada por TRES titulares y TRES suplentes por el Estado Empleador, y TRES titulares y TRES suplentes de la parte gremial conforme a lo establecido en el Artículo 78 del presente convenio, para promover el cumplimiento de las cláusulas precedentes y del principio de no discriminación, la igualdad de oportunidades y de trato y acciones tendientes a la prevención y erradicación de la violencia laboral.

La Comisión tiene como funciones:

a) Diseñar y promover la ejecución de políticas y acciones para el logro efectivo de la igualdad de oportunidades y de trato y la prevención y erradicación de la violencia laboral.

b) Difundir, ejecutar o promover acciones que favorezcan el conocimiento y concientización del principio de no discriminación y de igualdad de oportunidades y de trato y sus implicancias en las relaciones laborales;

c) Realizar estudios y relevamientos acerca del grado de cumplimiento de los principios de no discriminación e igualdad de oportunidades y de trato y de las situaciones conflictivas que se hubieran producido así como de la evolución de las soluciones adoptadas.

En caso de no arribarse a acuerdo entre las partes respecto de las acciones a implementar que respondan a los fines y objetivos fijados en este Convenio, la Comisión remitirá en consulta a la Co.P.A.R. un informe circunstanciado con precisa mención de la cuestión y las diferencias entre partes.

De considerar procedente su intervención, la Co.P.A.R. emitirá un dictamen el que será vinculante para las partes.

ARTICULO 126.- La Comisión podrá recibir denuncias en forma escrita e individualmente observando las debidas garantías de confidencialidad, discreción, imparcialidad, celeridad y resguardo de la identidad de el/los afectado/s e impulsar su tratamiento y resolución por la autoridad administrativa competente;

Una vez recibida la denuncia y constatada la relación jerárquica entre denunciado y denunciante, las actuaciones serán elevadas a la máxima autoridad de la Jurisdicción, organismo descentralizado o entidad, para que disponga a través de la autoridad competente, la sustanciación de la pertinente información sumaria o sumario administrativo, según corresponda.

ARTICULO 127.- Contará asimismo con una delegación en cada Jurisdicción o élite descentralizada conformada por TRES (3) representantes titulares y TRES (3) suplentes del Estado Empleador y por TRES (3) representantes titulares y TRES (3) suplentes por la parte gremial. En aquellas Jurisdicciones o Entidades Descentralizadas que a criterio de esta Comisión se justifique podrán crearse subdelegaciones.

Las Delegaciones tendrán las siguientes funciones:

a) Difundir, ejecutar o promover acciones que favorezcan el conocimiento y aplicación del principio de no discriminación y de igualdad de oportunidades y de trato;

b) Realizar estudios y relevamientos acerca del grado de cumplimiento de los principios de no discriminación e igualdad de oportunidades y de trato en su ámbito y elevar al menos UN (1) informe semestral a la comisión.

c) Orientar, informar y asesorar al trabajador de su jurisdicción o entidad descentralizada que haya padecido discriminación o violencia laboral procurando la solución en dicho ámbito; d) Informar a la comisión de las situaciones conflictivas que se hubieran producido y la evolución de las soluciones adoptadas.

ARTICULO 128.- Créase un Comité Técnico Asesor Permanente integrado por UN (1) representante titular y UN (1) alterno del CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER, del SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION y del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL en su carácter de autoridad interviniente en la aplicación de la Ley N° 22.431 y modificatorias, y de igual número de especialistas por la parte gremial.

REGIMEN DE CONTRATACIONES DE PERSONAL DE LA COMISIÓN NACIONAL  
DE ACTIVIDADES ESPACIALES (CONAE).

DE LA SOLICITUD DE LA CONTRATACIÓN

ARTICULO 1°. La solicitud de contratación de personal deberá ser efectuada por el Secretario General, los respectivos Gerentes o funcionarios con nivel superior o equivalente.

Dicho requerimiento debe contener:

a) las razones que aconsejan la celebración del contrato y la identificación del carácter de los servicios a contratar según sea:

1. Estacional, en este caso se deberá describir las características y razones de la estacionalidad, ó,
2. Transitorio, según ello responda a:
  - 1) Incremento extraordinario de las tareas cargo del sector
  - 2) Inexistencia o indisponibilidad de personal de planta permanente afectable a dichos servicios.

Asimismo, deberá darse justificación detallada de la imposibilidad de atender los servicios, actividades o resultados a producir mediante la contratación propuesta, con el personal de la Planta Permanente del organismo, según sea el caso, previa consulta con el titular de la unidad de Servicios al Personal.

b) Los objetivos generales y específicos, las actividades y los resultados parciales y finales que se procuran obtener o alcanzar, según los estándares cuantitativos y cualitativos que correspondan y, en su caso, el cronograma del programa de trabajo respectivo a cumplimentar por el contratado.

c) La propuesta para el perfil de requisitos a satisfacer por el contratado, los que deberán ser pertinentes con lo postulado en el inciso precedente.

d) La denominación de la función o descripción de la naturaleza de las tareas a emprender.

e) La propuesta de equiparación retributiva al nivel o categoría escalafonaria del régimen que se aplique al personal de Planta Permanente de CONAE. Esta equiparación deberá ser propuesta considerando los requisitos mínimos establecidos en dicho régimen para el nivel o categoría escalafonaria correspondiente, y según el nivel de responsabilidad, autonomía y complejidad que conlleven las tareas o servicios a contratar.

f) La certificación extendida por el responsable de los servicios técnicos administrativos de la existencia del financiamiento correspondiente.

En ningún caso se podrá propiciar una contratación cuya vigencia exceda el ejercicio presupuestario en curso.

DEL PERSONAL A CONTRATAR

ARTICULO 2°, Las personas propuestas para contratar deberán satisfacer, además de las exigencias propias de las tareas o servicios a desarrollar, los requisitos previstos para el acceso al agrupamiento, categoría y función correspondiente al cual se propicie equiparar sus retribuciones.

Resultan de aplicación los requisitos previstos en el Régimen de Ingresos, establecido en el Estatuto del Personal de la CONAE, cuya verificación deberá ser previa a la celebración de la contratación y constatada por el titular de la Unidad de Servicios al Personal.

ARTICULO 3°. Se deberá constituir o actualizar, según sea el caso, Legajo Único Personal de toda persona contratada, dentro de los TRES (3) días hábiles de notificada la contratación.

A este efecto, la persona a contratar deberá declarar la existencia, identificación y última localización de su Legajo Único Personal, si correspondiera.

#### DE LA RETRIBUCION DEL PERSONAL CONTRATADO

ARTICULO 4°. El contratado percibirá una remuneración mensual equivalente al nivel o categoría del régimen escalafonario aplicable al personal de CONAE, al que corresponda equiparlo según las funciones a desarrollar y los niveles de responsabilidad, autonomía y complejidad consecuentes.

La remuneración será ajustada de manera directamente proporcional a la dedicación horaria que se fijara en el respectivo contrato.

#### DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES

ARTICULO 5°. El personal contratado tendrá los deberes y prohibiciones establecidos en el Estatuto del Personal de CONAE para el personal de planta permanente, sin perjuicio de los que impongan las leyes, decretos y resoluciones especiales, resultando de aplicación asimismo el régimen de incompatibilidades aprobado por Decreto 8566/61.

ARTICULO 6°. El personal contratado bajo esta modalidad gozará de los derechos que fueran compatibles con su situación de revista a saber:

- a) Licencias previstas en el Estatuto del Personal de CONAE, art. 43, incisos a), b), c), f) y h), en tanto no resulten incompatibles con el presente régimen.
- b) Interposición de recursos.
- e) Renuncia.
- d) Higiene y seguridad en el trabajo.
- e) Capacitación.
- t) Compensaciones vinculadas con gastos asociados a la actividad.
- g) Asistencia social para sí y su familia, conforme lo establecen las disposiciones vigentes en materia de obras sociales y asignaciones familiares.
- h) Jubilación.

El personal contratado tendrá los derechos arriba enunciados a partir de la vigencia de los respectivos contratos y hasta el término de la relación contractual.

A los fines de la licencia anual ordinaria, la antigüedad será considerada desde el inicio del contrato.

En el caso de discontinuidad de la relación contractual la licencia anual ordinaria no utilizada deberá serle abonada al contratado.

ARTICULO 7°. El personal sujeto al presente Régimen carece de estabilidad. Cada una de las partes podrá rescindir en cualquier momento el presente contrato notificando por escrito a la otra parte con una anticipación no inferior a TREINTA (30) días. La rescisión del contrato por parte de CONAE operará de pleno derecho con la sola comunicación fehaciente dada por escrito al CONTRATADO y procederá sin expresión de causa y sin conceder derecho a indemnización o compensación alguna en favor del CONTRATADO.

El CONTRATADO deberá prestar servicios hasta la completa finalización del período antes citado.

DEL MODELO DE CONTRATO A IMPLEMENTAR.

ARTICULO 8°. Los contratos a suscribir por las partes seguirán los lineamientos del contrato tipo de prestación de servicios que se detalla:



## MODELO DE CONTRATO

CONTRATO N° ....

En la ciudad de ..... a los ..... días del mes de ..... del año ..... se celebra el presente contrato de prestación de servicios por tiempo determinado y en carácter transitorio, en el marco de lo dispuesto en el artículo 4 inc.b) del Decreto N° 995/91, ratificado por el artículo 32 de la Ley N° 11.672 Y de la Resolución CONAE N° 312/05 y en un todo de acuerdo con los términos y condiciones particulares que más adelante se enuncian, entre la COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES en adelante el CONTRATANTE, representado en este acto por su Director Ejecutivo y Técnico ..... , con domicilio real en la Avenida Paseo Colón 751 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por una parte, y por la otra lo hace EL/LA CONTRATADO/A ..... , con Documento Nacional de Identidad N°....., quien declara ser mayor de edad, de estado civil ..... , con estudios de nivel ..... y título de..... y domicilio real en ..... de la ciudad de .....

El CONTRATADO declara también cumplir las condiciones y no estar incurso en los impedimentos para prestar servicios en este Organismo, de conformidad con lo previsto en el arto 2° del Anexo 1 de la Resolución antes citada.

### I - OBJETO Y FUNCIONES.

PRIMERA: El CONTRATADO prestará servicios en carácter de ..... (denominación de la función)

SEGUNDA: El CONTRATADO prestará sus servicios con la dedicación horaria dispuesta para el personal de la Comisión Nacional de Actividades Espaciales, de acuerdo con las necesidades del servicio, las condiciones generales y las actividades que se enumeran, junto con los compromisos, estándares y cronograma previstos para la obtención de resultados, que también suscriben las partes contratantes como Anexo A integrante del presente contrato.

TERCERÁ: Las actividades a realizar por el CONTRATADO podrán sufrir modificaciones para ser adecuadas al desarrollo del trabajo en función del mejor logro del cometido del contrato, ajustándose de ser necesario el citado Anexo A.

CUARTA: El CONTRATADO se obliga a realizar la prestación del servicio encuadrando su conducta contractual dentro de los términos de referencia del citado Anexo A y de las disposiciones legales que rigen esta contratación, a las que declara conocer y aceptar en todos sus términos, poniendo en su ejecución la máxima diligencia y eficiencia y de conformidad con las prácticas ajustadas al buen ejercicio laboral, administrativo, técnico y/o profesional.

QUINTA: El CONTRATADO deberá velar en todo momento, por proteger los intereses de la CONTRATANTE y por no actuar en forma contraria a dichos intereses, adoptando todas las medidas que fueren razonables para la concreción de los servicios y resultados comprometidos. Asimismo, el CONTRATADO será responsable de la custodia, buen uso y conservación de los recursos financieros, materiales: científicos y/o tecnológicos que se pongan a su disposición, así como de la debida coordinación del/con el personal que colabore en el cometido del presente contrato.

### 2 - DIRECCION DEL CONTRATO

SEXTA. - El CONTRATADO prestara servicios en la Gerencia de ..... /Secretaria General. y deberá responder a las instrucciones de la Autoridad de reporte de la que dependa.

SEPTIMA. - El CONTRATADO estará sujeto a los métodos, horarios y normas de trabajo que le imparta dicha Autoridad o su representante.

### 3. - DURACIÓN DEL CONTRATO

OCTAVA. - El presente Contrato tendrá una vigencia de ..... (LETRA Y NUMERO) meses a partir del día ..... del mes de ..... de 20 ..... hasta el día ..... del mes de ..... de 20 .. ..

NOVENA. - Se deja establecido expresamente que este contrato no importa una expectativa o derecho a prórroga en beneficio del CONTRATADO, pudiendo ser prorrogado o renovado únicamente por acuerdo entre las partes mediante la suscripción de otro contrato. La continuación en la prestación de servicios, una vez operado el vencimiento del presente contrato, no importará en modo alguno la tácita reconducción del mismo, aún cuando las tareas fijadas en los términos de referencia excedan el plazo total fijado en la cláusula anterior.

El CONTRATADO bajo ninguna circunstancia, tendrá derecho al pago de servicios que declare haber cumplido o hubiera cumplido una vez concluida la vigencia estipulada en el presente contrato.

### 4. - RETRIBUCION

DECIMA. - El CONTRATADO percibirá como retribución por sus servicios, una remuneración mensual equivalente a la asignada al Nivel/Categoría (LETRA Y NUMERO) ..... del Escalafón del Personal de la Comisión Nacional de Actividades Espaciales, la que estará sujeta a las correspondientes deducciones impositivas, previsionales y de seguridad social establecidas por la legislación vigente.

### 5. - DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES

DECIMA PRIMERA. - El personal contratado tendrá los deberes y prohibiciones establecidos en el Estatuto del Personal de CONAE para el personal de planta permanente, sin perjuicio de los que impongan las leyes, decretos y resoluciones especiales, resultando de aplicación asimismo el régimen de incompatibilidades aprobado por Decreto 8566/61.

DECIMA SEGUNDA. - El personal contratado gozará de los derechos contemplados en el arto 6° del Anexo 1 de la Resolución CONAE N° 312/05.

### 6. INTRANSFERIBILIDAD

DECIMA SEGUNDA. - A todos los efectos se entiende y así se acuerda que el presente contrato es intuitu personae, por lo que queda expresamente prohibida la cesión total o parcial del mismo.

### 7. - RESCISION

DECIMA TERCERA. - Cada una de las partes podrá rescindir en cualquier momento el presente contrato notificando por escrito a la otra parte con una anticipación no inferior a TREINTA (30) días. La rescisión del contrato por parte de CONAE operará de pleno derecho con la sola comunicación fehaciente dada por escrito al CONTRATADO y procederá sin expresión de causa y sin conceder derecho a indemnización o compensación alguna a favor del CONTRATADO.

El CONTRATADO deberá prestar servicios hasta la completa finalización del periodo antes citado.

### 8. - DERECHO DE PROPIEDAD

DECIMA CUARTA. - Los derechos de propiedad de autor y de reproducción, así como cualquier otro derecho intelectual de cualquier naturaleza que sea, sobre cualquier informe, trabajo, estudio u obra producida como consecuencia de este contrato pertenecerán exclusivamente a la CONTRATANTE. Ello no obstará a que se proceda a la debida identificación del CONTRATADO como autor, coautor o colaborador, según corresponda.

9. - INFORMACION NO PUBLICADA. CONFIDENCIAL

DECIMA QUINTA. - El CONTRATAJJO no podrá comunicar a persona alguna, la información no publicada o de carácter confidencial de la que haya tenido conocimiento con motivo de la ejecución de las obligaciones emanadas del presente contrato, salvo que así lo requiera su cometido o que la CONTRATANTE lo hubiera autorizado expresamente para hacerlo.

Esta obligación de reserva o confidencialidad seguirá en vigor aún después del vencimiento del plazo de la rescisión o resolución del presente contrato, haciéndose responsable el CONTRATADO de los daños y perjuicios que pudiera irrogar la difusión de datos o informes no publicados.

10. - COMPETENCIA

DECIMA SEXTA. - A los efectos legales que pudieran surgir sobre las previsiones o aplicación del presente contrato, las partes se someten a la jurisdicción del Fuero en lo Contencioso Administrativo Federal con asiento en ..... , constituyendo las partes, domicilio legal a todo efecto: el CONTRATANTE en ..... y el CONTRATADO en ..... renunciando expresamente a cualquier otro fuero o jurisdicción.

En prueba de conformidad, se firman DOS (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto



## ESCALAFON DEL PERSONAL DE LA CONAE

ARTICULO 1. Este escalafón es de aplicación al personal permanente de la CONAE.

ARTICULO 2.- El personal comprendido en este escalafón revistará, de acuerdo con las funciones o tareas que debe desempeñar, en alguno de los siguientes agrupamientos:

- I Personal Superior
- II Personal Técnico-Profesional
- III Personal Administrativo
- IV Personal de Servicio

A su vez, dentro de cada agrupamiento el personal revistará en la categoría que corresponda en relación con la importancia de las funciones o especialización de las tareas que debe desempeñar.

ARTICULO 3.- El agrupamiento Personal Superior comprende al personal que realice tareas de dirección o coordinación que funcionalmente requieran personal de estas jerarquías.

ARTICULO 4.- El agrupamiento Personal Técnico-Profesional comprende al personal que desempeñe tareas de supervisión, asesoramiento, fiscalización y ejecución en las áreas sustantivas de la CONAE.

ARTICULO 5.- El agrupamiento Personal Administrativo comprende al personal que desempeñe funciones de supervisión o ejecución en tareas administrativas principales, complementarias o auxiliares.

ARTICULO 6.- El agrupamiento Personal de Servicio comprende al personal que realice tareas de supervisión o ejecución vinculadas con el funcionamiento, conservación y operación de bienes muebles e inmuebles o con la atención personal a otros agentes.

ARTICULO 7.- A los efectos de la administración de las remuneraciones del personal de la CONAE, se establecen dos grupos,

a) Grupo "A"- Incluye al Personal Superior- Personal Técnico-Profesional y Personal Administrativo y de Servicio que desempeñe tareas de supervisión.

b) Grupo "B"- Incluye al Personal Administrativo, Técnico y de Servicio que desempeñe tareas de ejecución.

ARTICULO 8.- La retribución del agente se compone del sueldo básico y la bonificación especial correspondiente a su agrupamiento y categoría consignados en el Anexo de este Escalafón. La bonificación especial será determinada por el Presidente entre los mínimos y máximos fijados. Además percibirá los suplementos que correspondan a su situación de revista y condiciones especiales.

La bonificación especial constituye el reintegro de los mayores gastos que origine el desempeño de la función o tarea, no computándose en consecuencia, a los efectos impositivos. No obstante estará sujeto a otras deducciones que legalmente correspondan, e incluso aportes previsionales.

ARTICULO 9.- El personal del Grupo "B" percibirá en concepto de antigüedad, a partir del 1 de enero de cada año y por cada uno de servicio o fracción mayor de SEIS meses que registre en la CONAE al 31 de diciembre inmediato anterior, computados conforme al artículo 22 del Estatuto

del Personal y hasta un máximo computable de TREINTA años de servicio, una suma equivalente al SEIS por mil de la retribución básica de la categoría de revista, más una suma fija equivalente al UNO por ciento de la retribución correspondiente a la remuneración inicial de la última categoría del agrupamiento del Personal Administrativo. La suma resultante de ambas cifras será redondeada al peso más próximo. El que posea título universitario correspondiente a planes de estudio no inferiores a CINCO años percibirá una retribución adicional del diez por ciento de la retribución de la categoría de revista; quienes posean títulos secundarios que respondan a planes de estudio no inferiores a CINCO años percibirán un adicional del CINCO por ciento de la retribución de la categoría de revista.

ARTICULO 10.- El personal del Grupo "A" percibirá en concepto de antigüedad, a partir del 1 de enero de cada año y por cada uno de servicio o fracción mayor de SEIS meses que registre en la CONAE al 31 de diciembre inmediato anterior, computados conforme al artículo 22 del Estatuto del Personal y hasta un máximo computable de TREINTA años de servicio, una suma equivalente al CUATRO por mil de su retribución (sueldo básico y bonificación especial), más una suma fija equivalente al CINCO por mil de la retribución mínima de la última categoría del grupo. El que posea título universitario correspondiente a planes de estudio no inferiores a CINCO años percibirá una retribución adicional del SIETE por ciento de la retribución; quienes posean títulos universitarios que respondan a planes de estudios no inferiores a TRES años percibirán un adicional del CUATRO por ciento de su retribución. La suma resultante de la aplicación de cada uno de estos conceptos no podrá ser inferior a la que por esos mismos rubros percibirán los agentes escalafonados en la categoría del Grupo B.

ARTICULO 11. - El Presidente de la CONAE determinará las funciones o tareas que corresponden a cada uno de los agrupamientos y categoría a que se hace referencia en el artículo 2.

